

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 702

13 de diciembre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley de Procedimiento Administrativo de Puerto Rico”, y derogar la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace más de treinta (30) años, nuestro ordenamiento jurídico sufrió una significativa transformación al aprobarse la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Con ese acto legislativo se consolidaron las pautas normativas encaminadas a resguardar los derechos y las prerrogativas de la ciudadanía en su intensa interacción con el gobierno. El referido diseño legal tuvo el resultado de uniformar los procesos administrativos, confiriéndole estabilidad y certeza a ese régimen jurídico.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 210-2016, que tuvo el legítimo propósito de actualizar las disposiciones de ley para reflejar los cambios y las transformaciones de una sociedad anhelante de garantías procesales que cautelen sus

aspiraciones sociales y jurídicas. Aprobada dicha Ley el 30 de diciembre de 2016, se pautó que la misma entraría en vigor el 1 de julio de 2017.

Eventualmente, con fecha de 10 de febrero de 2017, fue presentado el P. de la C. 775, “[p]ara adoptar la “Nueva Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”, y derogar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según emendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado libre Asociado de Puerto Rico”. Ese citado Proyecto de Ley fue aprobado el 30 de junio de 2017. No obstante, esa “nueva” Ley de Procedimiento Administrativo es una copia exacta de la ley previa que se alegaba enmendar. Así que el único efecto práctico de esa disposición legislativa fue sustituir el número de la ley para, en lugar de ser la Ley Núm. 170, se tornarse en la Ley Núm. 38, continuando idénticas las disposiciones legales que fueron adoptadas para el Puerto Rico de hace más de treinta (30) años. A diferencia de su predecesora, esta Ley reconoce que se han cumplido más de treinta (30) años de la conceptualización de la ley original, y todavía vigente con un nuevo número, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico importantes disposiciones que resultan necesarias para consagrar significativas pautas administrativas.

Durante el periodo de efectividad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, ésta ha sido una herramienta eficiente de adjudicación de asuntos y controversias, así como de concesión y reconocimiento de derechos y responsabilidades ciudadanas. Los méritos de la mencionada ley trascienden los valores intrínsecos de la misma y conforman un articulado procesal que ejemplifica las garantías básicas derivadas del principio constitucional del debido proceso de ley. Es una de las leyes más importantes para la convivencia social, aun para la interacción entre la ciudadanía con el Estado.

No obstante, durante todo este período de tiempo de su vigencia, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido nuevos e importantes planteamientos de Derecho Administrativo que tienen el resultado de interpretar, modificar y ampliar las normas legales vigentes. Así, esta disciplina jurídica crece y se desarrolla por efecto de las necesidades sociales y las cambiantes realidades sociales, jurídicas, económicas y

tecnológicas. Además, las decisiones jurisprudenciales han tenido la consecuencia de establecer nuevas pautas y presentar nuevos retos. De esa forma, se hace necesario evaluar estas normas jurídicas para actualizarlas y conformarlas a las necesidades y los reclamos del Puerto Rico de hoy.

El Derecho Administrativo tiene como fin implementar el debido proceso de ley que dispone nuestra Constitución. Dicho principio constitucional es un derecho fundamental de los ciudadanos. Esta Ley pretende hacer más perfecto el cumplimiento de nuestro Gobierno con esos preceptos básicos. Mandatos como la racionalidad, la transparencia, la igual protección de las leyes y la claridad en la administración. Sin embargo, ni puede ni debe convertirse en obstáculo burocrático para la solución rápida y sencilla de controversias, así como de los legítimos reclamos ciudadanos.

Entre los asuntos que son planteados en esta ley, se fomenta que las agencias consideren resolver controversias y otros asuntos administrativos mediante mecanismos de mediación, de ser posible, antes de recurrir al procedimiento adversativo formal, y se encuentra la ambición de establecer un proceso de mediación eficiente que anteceda y complemente el proceso adversativo. Desde ese punto de vista, el primer acercamiento de una agencia debe ser considerar las posibilidades de mediar en un conflicto y no utilizar el procedimiento adversativo formal. Con ese objetivo, se incorpora la disposición de un Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa que cubrirá los aspectos procesales de la mediación administrativa, reconociéndose como valores integrales los principios de voluntariedad, libertad de decisión de las partes, flexibilidad e imparcialidad.

Otra de las disposiciones contenidas en esta Ley establece un Reglamento Uniforme de Procedimiento Adjudicativo. Ello resulta importante, pues se confiere mayor alcance y realidad al significativo objetivo legislativo de la uniformidad en cada agencia. De esta forma minimizaremos la necesidad ciudadana, y de las abogadas y los abogados, de realizar un proceso investigativo para descubrir el reglamento procesal que aplica a cada una de las agencias administrativas.

Se reconoce la significativa importante de la celebración de vistas públicas al momento de reglamentar como una característica primaria del valor de la participación ciudadana. De esa manera se abandona la prerrogativa discrecional ostentada por las agencias administrativas para prescindir de audiencias públicas al momento de adoptar normas reglamentarias que resulten obligatorias para la comunidad.

Por otra parte, se valida el poder inherente que poseen las agencias administrativas para investigar, siempre en resguardo de los derechos constitucionales de la ciudadanía. Con ello se valida el principio de que las decisiones de las agencias tienen que estar sostenidas por la evaluación de todos los componentes fácticos y legales necesarios para adoptar una decisión fundamentada. Así, igualmente, se incluyen garantías procesales de tutela a la privacidad y se insertan preceptos jurídicos como la característica de las empresas estrechamente reglamentadas. Véase, *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 DPR 238 (1998).

El concepto de “parte” es atendido para eliminar la incertidumbre jurídica sobre este tema e igualmente el concepto “intervención”. Se establece como un requisito la celebración de una vista pública en todo proceso de reglamentación nueva. Se añaden pautas adicionales en los procedimientos adjudicativos. Se adoptan definiciones y normas con relación a los principios de Agotamiento de Remedios Administrativos, Jurisdicción Concurrente y de Jurisdicción Exclusiva. Además, se incorporan obligaciones e interpretaciones adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Con relación a las situaciones de emergencia, se dispone que la efectividad de los reglamentos de emergencia no se extenderá por un período mayor de noventa (90) días, pautándose que la agencia podrá adoptarlos nuevamente por una sola vez adicional, pero en esos casos el término nuevo no será mayor de sesenta (60) días. Esta directriz va encaminada a descartar la tentación gerencial de, indefinidamente, extender la vigencia de un reglamento de emergencia que fuera adoptado en abstracción de las rigurosas pautas procesales ordinariamente establecidas en ley.

Con respecto al proceso adjudicativo, se adopta el término prescriptivo de un (1) año para el ejercicio de reclamaciones. Esto tiene el objetivo de consagrar el valor de la

1 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Procedimiento
2 Administrativo de Puerto Rico”.

3 Sección 1.2 – Política Pública.

4 Es la política pública del Estado que las agencias administrativas respondan a las
5 necesidades y a las inquietudes de nuestra ciudadanía y actúen de una manera
6 eficiente y efectiva al resguardar las disposiciones contenidas en nuestro
7 ordenamiento jurídico. Los procesos administrativos de investigación,
8 reglamentación, adjudicación y licenciamiento, deberán cautelar los valores
9 contenidos en el principio constitucional del debido proceso de ley.

10 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que
11 garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en cabal
12 cumplimiento con el debido proceso de ley, en pleno resguardo de los derechos
13 ciudadanos, en forma rápida, justa y económica y asegurando una solución
14 equitativa de los casos bajo la consideración de la agencia.

15 Sección 1.3 – Definiciones

16 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado
17 que a continuación se expresa:

18 (a) Agencia – significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación
19 pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado,
20 departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier
21 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo
22 administrativo, y que esté autorizado por ley para llevar a cabo funciones de

1 reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para
2 expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios,
3 franquicias, o adjudicar, excepto:

4 (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa. Esta
5 excepción no incluye a instituciones autónomas adscritas a la Asamblea
6 Legislativa, tales como la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador
7 del Ciudadano, o alguna otra existente, o que en el futuro pueda crearse.

8 (2) La Rama Judicial.

9 (3) La Oficina Propia de la Gobernadora o Gobernador y todas sus oficinas
10 adscritas, exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente
11 la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

12 (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.

13 (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.

14 (6) La Comisión Estatal de Elecciones.

15 (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento de Trabajo y
16 Recursos Humanos.

17 (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre el
18 Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y Juguetes
19 Peligrosos.

20 (9) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre
21 Agencias Gubernamentales.

1 (10) La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del
2 Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

3 (b) Adjudicación - aquel pronunciamiento mediante el cual una agencia determina
4 los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

5 (c) Documento guía - un documento físico o electrónico de aplicabilidad general
6 desarrollado por una agencia, que carece de fuerza de ley, pero expresa la
7 interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la
8 agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones
9 discrecionales. También incluye interpretaciones oficiales y aquellas resoluciones
10 emitidas en un procedimiento adjudicativo que la agencia se proponga a utilizar
11 como elemento de juicio de carácter persuasivo para emitir otras decisiones que
12 versen sobre controversias y asuntos similares. Este término no incluye
13 documentos que son reglamentos según definidos en esta Ley.

14 (d) Emergencia - aquella situación extraordinaria e imprevista que crea un peligro
15 inminente para la salud, la seguridad o el bienestar de la ciudadanía y cuya
16 atención requiere prescindir de los requisitos reglamentarios y legales
17 establecidos para los procedimientos ordinarios.

18 (e) Empresa estrechamente reglamentada - aquella actividad comercial sobre la cual
19 el gobierno tiene un interés sustancial que de ordinario se manifiesta mediante la
20 existencia de una amplia y rigurosa reglamentación.

21 (f) Expediente - todos los documentos que no hayan sido declarados como materia
22 exenta de divulgación por una ley, norma jurisprudencial u orden judicial, y

1 otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado
2 ante la consideración de una agencia.

3 (g) Fiscalización - aquellos actos realizados por la agencia con el objetivo de
4 asegurarse del cumplimiento de las leyes, reglamentos o sus órdenes que
5 administra.

6 (h) Interpretación oficial - interpretación del jefe de la agencia sobre alguna ley,
7 orden o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de
8 parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal
9 de interpretaciones de la agencia.

10 (i) Interventor o interventora - aquella persona que no sea parte original en
11 cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que, previa
12 solicitud formal, la agencia le haya concedido participación en el procedimiento
13 adjudicativo bajo las normas y condiciones impuestas por la Ley. Una vez la
14 agencia reconoce a un interventor o interventora, se convertirá en parte para los
15 efectos procesales referentes a esta Ley en el proceso ante la agencia.

16 (j) Inválido de su faz - del propio texto del reglamento surge el vicio que lo torna
17 inconstitucional o se desprende que es *ultra vires* por excederse de sus facultades
18 delegadas.

19 (k) Jefa o jefe de agencia - toda persona o grupo de personas a quienes se les
20 confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.

21 (l) Jurisdicción concurrente - cuando la ley no impide que la reclamación se inicie
22 en el foro administrativo o en el foro judicial.

- 1 (m) Jurisdicción exclusiva – cuando la ley dispone que la agencia administrativa será
2 la única que tendrá jurisdicción inicial para examinar una reclamación.
- 3 (n) Licencia – cualquier actividad de una agencia relativa a la concesión,
4 certificación, aprobación, registro, autorización, modificación, o renovación de
5 cualquier licencia, permiso o gestión similar requerida por ley o reglamento.
- 6 (o) Licenciamiento – cualquier actividad de una agencia relativa a la concesión,
7 certificación, aprobación, registro, autorización, modificación, o renovación de
8 cualquier licencia, permiso, registro, autorización, franquicia, endoso o cualquier
9 otra forma de permiso o gestión similar requerida por ley o reglamento.
- 10 (p) Mediación – proceso voluntario y no adjudicativo, en el cual una tercera persona
11 actúa como facilitador y ayuda a las partes en conflicto a lograr acuerdos que les
12 resulten mutuamente aceptables.
- 13 (q) Orden o Resolución final – cualquier decisión o acción de la Agencia, de
14 aplicación particular, que finalmente adjudique la cuestión en controversia
15 declarando los derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que
16 imponga penalidades o sanciones administrativas.
- 17 (r) Orden o Resolución parcial – acción de la Agencia que adjudique algún derecho
18 u obligación que no ponga fin a la controversia total, sino a un aspecto específico
19 de la misma.
- 20 (s) Orden interlocutoria – aquella acción de la Agencia en un procedimiento
21 adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

1 (t) Parte - toda persona, o agencia, formalmente incorporada en un procedimiento
2 por ser beneficiaria de un derecho, responsable de una obligación, afectada por
3 una eventual decisión, que tenga capacidad legal para presentar una causa de
4 acción, o que se le permita intervenir mediante una resolución al efecto conforme
5 con las disposiciones de esta Ley.

6 (u) Persona - toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no
7 sea una agencia.

8 (v) Procedimiento administrativo - la formulación de reglamentos, la adjudicación
9 formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una
10 agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie
11 una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.

12 (w) Reglamento - cualquier norma o conjunto de normas de una o varias agencias
13 que sea de aplicación general, que ejecute una ley, su política pública, o que
14 regule con fuerza de ley los requisitos de los procedimientos o prácticas de una
15 agencia. El término incluye la aprobación, enmienda, suspensión o derogación de
16 un reglamento existente. Quedan excluidos de esta definición:

17 (1) Reglamentos relacionados con la administración interna de la agencia, que
18 no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o
19 prácticas disponibles para el público en general.

20 (2) Documentos guía, según definidos en esta Ley.

21 (3) Órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros
22 decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro

1 por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o
2 varios parámetros de reglamentación a base de un reglamento
3 previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.

4 (4) Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan documentos guía.

5 (5) Reglamentos disciplinarios que pautan normas de conducta interna y
6 establecen las consecuencias de su incumplimiento.

7 (6) Las interpretaciones oficiales emitidas por el jefe de la agencia, conforme
8 con las disposiciones de esta Ley.

9 (x) Reglamentación - el procedimiento seguido por una Agencia para la
10 formulación, adopción, enmienda o derogación de un Reglamento.

11 (y) Secretaria o Secretario - la Secretaria o Secretario de Estado.

12 Sección 1.4 - Aplicabilidad

13 Esta Ley de Procedimiento Administrativo será aplicable a todos los
14 procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias administrativas
15 que no están expresamente exceptuadas de la misma. Las siguientes funciones y
16 actividades quedan excluidas de la aplicación de esta ley: las funciones
17 investigativas y de procesamiento criminal que realizan el Departamento de Justicia,
18 el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, un Fiscal Especial Independiente, el
19 Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de Puerto Rico.

20 En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicios
21 del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera
22 estarían disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus

1 procedimientos administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e
2 incluso el *Administrative Procedure Act*, 5 U.S.C. §§ 551 et seq. De seguirse los
3 procedimientos del *Administrative Procedure Act*, la agencia no vendrá obligada a
4 duplicar procedimientos en las acciones que tome; utilizará únicamente lo dispuesto
5 en dicha ley en las materias pertinentes a la acción que esté sujeta a un acuerdo,
6 provisión de fondos o servicios, o delegación de autoridad por parte del Gobierno
7 de los Estados Unidos de América. Aun en tales casos, se aplicarán siempre los
8 requisitos de publicación y divulgación consignados en esta Ley.

9 Sección 1.5 - Implantación de esta Ley

10 Esta Ley deberá ser implantada con celeridad y adecuación en todos los
11 procedimientos administrativos regidos por la misma.

12 El propósito de la Ley es la uniformidad en los procedimientos administrativos
13 efectuados por las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 Además, posee el objetivo rector de que las agencias realicen sus encomiendas en
15 pleno cumplimiento con el debido proceso de ley que les es aplicable.

16 Sección 1.6 - Divulgación

17 Cada Agencia deberá divulgar mediante internet en su portal cibernético y tener
18 disponible al público:

- 19 (a) Un diagrama y un resumen describiendo su organización administrativa y
20 funcional, los procedimientos para la aprobación de reglamentos, la manera de
21 radicar peticiones formales o informales y los medios por los cuales el público
22 puede obtener información de la agencia.

1 (b) Las órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas por
2 la Agencia, las que deberán estar disponibles para reproducción, a requerimiento
3 de la persona interesada, previo el pago de los costos razonables de
4 reproducción. Disponiéndose, que en casos de emergencias o desastres naturales,
5 accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en general, de
6 acuerdo con la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada,
7 conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y
8 Administración de Desastres de Puerto Rico”, la Agencia proveerá un número de
9 control o una copia que sirva de recibo de toda petición hecha por cualquier
10 persona ante la misma, con el fin de garantizar el debido proceso y la
11 adjudicación de diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales
12 acontecimientos. Deberá preparar y mantener, además, un registro de las
13 decisiones e interpretaciones emitidas hasta el 30 de junio de 1991, con sus
14 índices temáticos, que sientan precedente o fijan normas. A partir del 1^{ro} de julio
15 de 1991, dichos registros e índices incluirán todas las interpretaciones y
16 decisiones.

17 (c) Los documentos guía.

18 (d) Una descripción de todos los procesos formales disponibles para la adjudicación
19 o la concesión de licencias.

20 (e) Toda aquella información que resulte necesaria y conveniente para que la
21 ciudadanía pueda conocer y comprender los procedimientos disponibles ante la
22 Agencia, incluyendo el cuestionamiento de sus decisiones.

1 Sección 1.7 – Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa

2 La Secretaria o Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Mediación
3 Administrativa que será aplicable a todas las agencias, con excepción de aquellas
4 que expresamente sean excluidas en el propio reglamento o en virtud de ley.

5 El Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa cubrirá únicamente los
6 aspectos procesales de la mediación administrativa. Serán valores integrales del
7 mismo los principios de voluntariedad, libertad de decisión de las partes,
8 flexibilidad e imparcialidad. Las agencias administrativas deberán realizar los
9 esfuerzos convenientes y necesarios para implementar la política pública de alentar
10 la solución informal de las controversias administrativas, de manera que se
11 minimice la utilización de los procesos adjudicativos formales. Sin embargo, nada de
12 lo dispuesto en esta Ley requiere u obliga a una parte a someter y resolver una
13 controversia a través de medios informales o de mediación, y no puede ser
14 interpretada para menoscabar los derechos garantizados por esta Ley. Dicho
15 reglamento también podrá estipular el uso de otros métodos alternos de resolución
16 de conflictos como el arbitraje y la intervención neutral. Ninguna Agencia estará
17 obligada a establecer un proceso de mediación administrativa.

18 Sección 1.8 – Interpretación Oficial

19 Cualquier persona podrá solicitar una interpretación oficial de cualquier ley,
20 reglamento u orden bajo la jurisdicción de la Agencia. La jefa o el jefe de la Agencia
21 no tendrá la obligación de contestar la solicitud, a menos que entienda que resulta
22 conveniente y razonable emitir una opinión.

1 Una interpretación oficial conlleva un dictamen vinculante entre la Agencia y la
2 persona que solicitó la misma, bajo los hechos y las circunstancias alegados en la
3 solicitud de opinión. No obstante, dicha interpretación oficial no resulta vinculante,
4 sino persuasiva, para los tribunales. De un tribunal competente invalidar, o llegar a
5 una interpretación judicial contraria a la opinión de la agencia, cesará la obligación
6 vinculante de la agencia, pero se presumirá que el recipiente de la interpretación
7 oficial actuó de buena fe conforme a la opinión.

8 CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO PARA LA REGLAMENTACIÓN

9 Sección 2.1 - Notificación de Propuesta de Adopción de Reglamentación

10 Siempre que la Agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar un reglamento,
11 deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en
12 su portal de internet, así como remitirlo para publicación en el portal de internet del
13 Departamento de Estado. En todo caso en que se adopte un reglamento nuevo y no
14 se enmiende o derogue un reglamento existente, se deberá celebrar una vista
15 pública.

16 Cada agencia adoptará una lista conteniendo el correo electrónico de todas las
17 personas que por escrito expresamente le manifiesten su interés de recibir
18 notificaciones sobre procesos de reglamentación. Esa lista deberá incluir al Senado y
19 a la Cámara de Representantes, a todas las agencias del Gobierno del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico, así como a cada uno de los municipios de Puerto Rico. La
21 Agencia deberá remitir por correo electrónico a cada una de esas personas el

1 referido aviso de la propuesta reglamentación en un término no mayor de dos (2)
2 días después de recibir el mismo.

3 Si la adopción, enmienda, o derogación del reglamento afecta a una comunidad
4 de residentes en específico, la Agencia deberá publicar el mismo aviso en un
5 periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad.

6 El aviso contendrá lo siguiente:

7 (a) Un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción;

8 (b) una cita de la disposición legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los
9 días y las horas de las vistas públicas en que se podrán someter comentarios por
10 escrito o por correo electrónico; e

11 (c) indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al
12 público el texto completo de la reglamentación a adoptarse.

13 Al recibir comentarios por correo electrónico, la Agencia acusará recibo de los
14 mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El
15 aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la
16 página donde la agencia haya publicado tanto el aviso como el texto completo del
17 propuesto reglamento, enmienda o derogación.

18 El texto de la reglamentación propuesta deberá estar disponible a la ciudadanía
19 en general y, en aquellas ocasiones en las cuales se interese enmendar un
20 reglamento, las propuestas de enmiendas deberán exponer de manera específica y
21 conspicua los aspectos que son modificados, añadidos o alterados en la propuesta
22 enmienda.

1 Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o
2 pretenda publicar, a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará exento de la
3 aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según
4 enmendada.

5 No se podrá podrá aprobar un reglamento una vez transcurra el término de un
6 (1) año desde la fecha de la publicación del aviso en un periódico de circulación
7 general. De transcurrir ese término y todavía tener la Agencia interés en su
8 aprobación, deberá ésta publicar un nuevo aviso que cumpla con las exigencias de
9 esta Sección y deberá esperar un término no menor de treinta (30) días para recibir
10 comentarios por escrito. En este caso será discrecional la celebración de vistas
11 públicas.

12 Sección 2.2 - Participación Ciudadana

13 La agencia proveerá oportunidad razonable y adecuada para someter
14 comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados
15 a partir de la fecha de la publicación del aviso.

16 Dichos comentarios no obligan a la Agencia administrativa, pero deberán ser
17 razonablemente evaluados y considerados y, además, deberán ser incorporados en
18 el expediente administrativo. Deberá constar por escrito, e incorporarse en el
19 expediente, la posición de la Agencia en torno a todos los comentarios válidamente
20 recibidos.

21 Sección 2.3 - Vistas Públicas

1 Las vistas públicas se deberán llevar a cabo después de treinta (30) días a partir
2 de la publicación del aviso notificando la propuesta de adoptar, enmendar o derogar
3 un reglamento.

4 Toda vista pública se deberá grabar, al menos en audio o en algún formato que
5 preserve el audio y/o el audio y la imagen de los incidentes de la vista. El
6 funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la
7 Agencia, en el cual se resuman los comentarios orales y los planteamientos escritos
8 que se expongan durante la vista.

9 Sección 2.4 - Determinación de la Agencia

10 La Agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales
11 que le hayan sometido, su experiencia, competencia técnica, conocimiento
12 especializado, discreción y juicio.

13 Excepto en aquellas ocasiones en que apliquen las disposiciones de la Sección
14 2.13 con relación a Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata, no podrá ser
15 promulgado un reglamento hasta tanto haya transcurrido el término cronológico
16 establecido para someter comentarios escritos y hayan culminado las vistas públicas.

17 Sección 2.5 - Contenido, Estilo y Forma del Reglamento

18 Todo reglamento que se adoptado o enmendado por una Agencia deberá
19 contener, además del texto, la siguiente información:

20 (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción, derogación o
21 enmienda;

1 (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su
2 adopción, derogación o enmienda;

3 (c) una referencia a todos los reglamentos que se enmienden, deroguen o
4 suspendan;

5 (d) la fecha de su aprobación; y

6 (e) la fecha de su vigencia.

7 Sección 2.6 - Expediente

8 La Agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial
9 con toda la información relacionada con la propuesta adopción de un reglamento,
10 así como el que sería objeto de la propuesta enmienda o derogación, incluyendo,
11 pero sin limitarse a:

12 (a) Copias de toda publicación con relación al reglamento o al procedimiento.

13 (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la
14 agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia con relación a la
15 adopción del reglamento y al procedimiento seguido, haya sido recibido antes,
16 durante o posterior a la celebración de la vista.

17 (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista, resumiendo el
18 contenido de las presentaciones.

19 (d) Una copia de cualquier análisis preparado en el procedimiento para la adopción
20 del reglamento.

21 (e) Una copia del reglamento y una explicación del mismo.

1 (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión del
2 reglamento.

3 Sección 2.7 - Validez de Reglamentos, Legitimación Activa y Término para Radicar
4 la Acción de Impugnación

5 (a) Un reglamento será anulable si no cumpliera sustancialmente con las
6 disposiciones procesales de esta Ley.

7 (b) Cualquier persona podrá impugnar la validez de un reglamento por el
8 incumplimiento de las disposiciones procesales contenidas en esta Ley, mediante
9 un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones que podrá
10 presentarse desde el momento de su radicación ante la Secretaria o Secretario,
11 hasta el término máximo de treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de
12 dicho reglamento. En casos de impugnación de reglamentos de emergencia, ese
13 término comenzará a contar desde su presentación ante la Secretaria o Secretario
14 y culminará a los treinta (30) días con posterioridad a la publicación realizada
15 por la Secretaria o Secretario. La competencia sobre la acción corresponderá a la
16 región judicial donde esté ubicado el domicilio de la persona recurrente.

17 (c) La acción que se inicie para impugnar la validez de un reglamento no paralizará
18 la vigencia de éste, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga
19 expresamente lo contrario o el Tribunal así lo determine.

20 (d) Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, el reglamento no podrá ser
21 impugnado por el incumplimiento con alguna de las disposiciones procesales de
22 esta Ley.

1 (e) Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, un reglamento sólo podrá ser
2 impugnado por aquellas personas que establezcan legitimación activa para ello
3 por razón de haber sufrido, o inminentemente estar expuestas a sufrir, un daño
4 claro y palpable, de naturaleza concreta y no abstracta o hipotética, que existe
5 una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y
6 la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.

7 Sección 2.8 - Radicación de Reglamentos Nuevos

8 (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de
10 Estado en español, pudiendo además presentar una traducción en inglés, en
11 original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el Departamento de
12 Estado, esta agencia será responsable de presentar una copia del mismo en la
13 Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos. La Directora o
14 Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá el formato para la
15 radicación de los documentos, y su medio, que podrá ser en papel o por
16 cualquier vía electrónica. Como regla general, los reglamentos comenzarán a
17 regir a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:

18 (1) de otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare el
19 reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho
20 estatuto;

21 (2) como parte del reglamento, la Agencia prescriba una fecha de vigencia
22 posterior; o

1 (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección 2.13 de
2 esta Ley.

3 (b) La Agencia podrá radicar, conjunta o posteriormente, una traducción al inglés
4 del reglamento. En los casos en que la Agencia radique una traducción, este
5 hecho no afectará la vigencia del reglamento, así como tampoco ningún otro
6 término cronológico relacionado con el mismo. En caso de cualquier duda
7 interpretativa, prevalecerá el texto en español.

8 (c) El requisito establecido en el inciso (a) en cuanto a la radicación de los
9 reglamentos y sus copias en español, podrá ser excusado por la Secretaria o
10 Secretario en cuanto a normas nacionales técnicas de los Estados Unidos de
11 América, que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser promulgado,
12 siempre que la Agencia adoptante solicite y justifique adecuadamente, mediante
13 memorando al efecto, lo impráctico que resultaría su traducción al español por
14 razón de su alto contenido técnico. De encontrar justificada la solicitud, la
15 Secretaria o Secretario expedirá su aprobación por escrito adhiriéndose copia al
16 reglamento radicado. En tal caso se permitirá la radicación de la norma (*standard*)
17 en el idioma inglés, acompañada del reglamento y las copias del mismo
18 redactados en español.

19 (d) La Secretaria o Secretario publicará en el portal de internet del Departamento de
20 Estado, una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión
21 de su número, fecha de vigencia y Agencia que lo aprobó. Esta publicación se

1 llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su
2 radicación.

3 (e) En todo caso en que una ciudadana o un ciudadano, una Agencia, incluyendo
4 además de las mencionadas en el inciso (a) de la Sección 1.3 de esta Ley, a las de
5 la Rama Legislativa y de la Rama Judicial, solicite y justifique adecuadamente
6 ante la Secretaria o Secretario la necesidad de obtener una traducción al inglés de
7 algún reglamento o parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus
8 disposiciones, dicha funcionaria o funcionario dispondrá que la agencia
9 concernida prepare y radique en la Oficina de la Secretaria o Secretario la
10 traducción correspondiente dentro del plazo que ésta o éste disponga, sujeto a lo
11 dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta Ley.

12 Sección 2.9 - Reglamento en cuanto a Publicación y Forma; Referencias Estatutarias

13 La Secretaria o Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán
14 publicados los reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley, así
15 como todos los aspectos que sean necesarios para la más amplia y adecuada
16 divulgación, manejo y acceso de los mismos. Su reglamentación prescribirá un
17 tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de conformidad
18 con dicha Sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado de la cita
19 de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier
20 parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones específicas
21 de ley que el mismo implante, complemente o interprete, de ser ese el caso, y de
22 copia del aviso público al que se alude en la Sección 2.1 de esta Ley. El reglamento

1 también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento
2 original.

3 La Secretaria o Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las
4 agencias, así como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de
5 esta Ley. En aquellos casos en que leyes especiales impongan la obligación de
6 reglamentar a varias agencias, la Secretaria o Secretario podrá radicar un reglamento
7 modelo, siguiendo los procedimientos establecidos en las Secciones 2.1 *et seq.* de esta
8 Ley. Dicho reglamento modelo tendrá vigencia en todas aquellas agencias con
9 obligación de reglamentar, excepto en aquellas agencias que hayan previamente
10 aprobado o que aprueben reglamentos sobre la materia objeto del reglamento
11 modelo.

12 Sección 2.10 – Constancia de Radicación; Archivo Permanente; Inspección Pública

13 La Secretaria o Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que
14 se radiquen en su oficina, la fecha y hora de tal radicación, así como toda
15 información que entienda necesaria y conveniente. Igualmente, mantendrá en su
16 oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública.

17 Además, la Secretaria o Secretario podrá efectuar aquellos actos que logren el
18 objetivo de la más amplia divulgación pública

19 Sección 2.11 – Aprobación por la Secretaria o Secretario de Estado

20 La Secretaria o Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a
21 tenor con la Sección 2.8 de esta Ley, a fin de determinar si el mismo cumple con la
22 reglamentación aprobada por ella o él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley.

1 Si lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento asignándole
2 las referencias de numeración correspondiente. El proceso de evaluación establecido
3 en esta Sección no afectará la fecha de su radicación, la que se entenderá se efectuó
4 en la fecha en que fue sometido ante la Secretaria o Secretario.

5 No se aprobará ningún reglamento que haya sido sometido ante la Secretaria o
6 Secretario más de un año después de la publicación del aviso en un periódico de
7 circulación general, a menos que se cumpla con los requisitos establecidos en la
8 Sección 2.1 de esta Ley.

9 Sección 2.12 - Corrección de Reglamentos

10 Si al examinarlo la Secretaria o Secretario llegare a la conclusión de que un
11 reglamento determinado no cumple con las disposiciones de esta Ley o con la
12 reglamentación aprobada por ella o él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley,
13 la Secretaria o Secretario entonces podrá:

- 14 (a) devolverlo a la Agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin de
15 que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a la Agencia si
16 las correcciones constituyen o no una enmienda al reglamento a los fines del
17 Capítulo II de esta Ley; o
18 (b) hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el
19 reglamento merezca la aprobación de la Secretaria o Secretario.

20 En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de
21 esta Ley, hasta que la Agencia de origen haya hecho los cambios indicados y la
22 Secretaria o Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha Agencia haga constar

1 por escrito y para el expediente su aprobación a las enmiendas hechas por la
2 Secretaria o Secretario.

3 La Secretaria o Secretario sólo podrá desaprobarlo, enmendarlo, corregirlo u
4 objetarlo en o antes de la fecha de su vigencia.

5 La facultad evaluativa de la Secretaria o Secretario no incluirá ningún otro
6 análisis que no sea el procedimiento efectuado para la adopción, enmienda o
7 derogación del reglamento o el fiel cumplimiento con la reglamentación aprobada
8 por ella o él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley.

9 Sección 2.13 - Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata

10 Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley podrán obviarse
11 en todos aquellos casos en que la Gobernadora o Gobernador certifique que, debido
12 a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos
13 requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación
14 que implican las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley. En todos estos casos, el
15 reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la Certificación de la
16 Gobernadora o Gobernador, serán radicados por la Secretaria o Secretario.

17 La Agencia que solicite a la Gobernadora o Gobernador que suscriba la
18 Certificación aquí requerida deberá consignar en el expediente del Reglamento las
19 razones para el uso de este mecanismo extraordinario. Dichas razones deberán ser
20 consignadas en la Certificación suscrita por la Gobernadora o Gobernador.

21 A menos que de otra forma se disponga en la Ley, la efectividad de un
22 reglamento de emergencia no se extenderá por un período mayor de noventa (90)

1 días. La agencia podrá re adoptar el reglamento de emergencia por una sola vez
2 adicional, pero en esos casos el término nuevo no será mayor de sesenta (60) días. En
3 esos casos se deberá publicar un anuncio en un periódico de circulación general
4 antes de finalizar el periodo original de noventa (90) días, así como también se
5 deberá publicar en el portal de internet de la agencia aludida y del Departamento de
6 Estado. Esa prórroga no requerirá la recertificación de la Gobernadora o
7 Gobernador, sino que será suficiente la certificación original.

8 Para que el reglamento tenga vigencia con posterioridad a los referidos términos,
9 la agencia tendrá que cumplir, dentro del término de efectividad del reglamento de
10 emergencia, con los requerimientos ordinarios para la aprobación de reglamentos
11 establecidos mediante esta Ley.

12 El reglamento de emergencia deberá hacerse público de una manera adecuada
13 conforme sea plausible dependiendo de la naturaleza de las condiciones especiales
14 que motivaron la adopción del mismo.

15 La notificación de su vigencia deberá razonablemente informar sobre sus
16 términos y las posibles sanciones que conllevaría su incumplimiento. Además, se
17 deberá informar la fecha en que expirará el referido reglamento de emergencia. Los
18 requisitos contenidos en este párrafo son de cumplimiento estricto.

19 Sección 2.14 - Presunción de Corrección de Reglamentos Publicados; Conocimiento
20 Judicial

1 (a) La publicación de un reglamento por la Secretaria o Secretario conlleva la
2 presunción de que el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del
3 reglamento según fue aprobado.

4 (b) Los Tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial del
5 contenido de todo reglamento que sea publicado por el Secretario o que sea
6 publicado con su autorización expresa y por escrito.

7 La Secretaria o Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a
8 las bibliotecas del Tribunal Supremo de Puerto Rico, del Tribunal de Apelaciones,
9 del Tribunal de Primera Instancia y a las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de
10 las universidades del país, así como la Biblioteca del Tribunal de Distrito Federal de
11 Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

12 Sección 2.15 - Reglamentos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

13 Codificación y Publicación

14 La Secretaria o Secretario queda autorizada o autorizado para:

15 (a) Contratar la compilación, codificación, divulgación y publicación de todos los
16 reglamentos radicados en su oficina a tenor con la Sección 2.9 de esta Ley. La
17 publicación o divulgación de tales reglamentos compilados será conocida como
18 "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

19 (b) Determinar la manera y forma en que tal compilación, divulgación y codificación
20 será publicada, impresa y ordenada.

21 Sección 2.16 - Distribución de Publicaciones

1 (a) La Secretaria o Secretario Secretario podrá vender las publicaciones provistas en
2 este capítulo a un precio que sea justo y razonable para el Estado Libre Asociado
3 de Puerto Rico.

4 Todos los fondos recibidos de la venta de publicaciones, así como los fondos
5 recibidos de las corporaciones públicas, a las que la Secretaria o Secretario podrá
6 cobrar por la publicación de sus reglamentos, serán depositados en el
7 Departamento de Hacienda e ingresados en un Fondo Especial que se
8 denominará "Fondo Especial de Publicaciones del Departamento del Estado".
9 Este Fondo será utilizado únicamente para sufragar en todo o parte los costos
10 directos de las publicaciones, incluyendo el costo de preparar las compilaciones y
11 suplementos periódicos.

12 La Secretaria o Secretario podrá contratar con una editora, editor, editoras o
13 editores la publicación, venta y distribución de la obra "Reglamentos del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico", cualquier parte de ella, o cualquier reglamento
15 individual. Esta contratación podrá realizarla la Secretaria o Secretario por
16 separado para la publicación convencional, para la publicación electrónica de los
17 reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su divulgación y/o
18 prestar cualquier servicio informativo sobre ellos.

19 (b) La Secretaria o Secretario entregará copias, de manera física o por medios
20 electrónicos, de la publicación libre de costo, a las oficinas de la Gobernadora o
21 Gobernador de Puerto Rico, de las jefas o jefes de departamentos y agencias
22 ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a las registradoras o registradores de la

1 propiedad que así lo soliciten. También entregará, libre de costo y previa
2 solicitud al efecto, un ejemplar de dicha publicación a los miembros de la
3 Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, una copia a la Secretaria o
4 Secretario de la Cámara de Representantes y otra copia a la Secretaria o
5 Secretario del Senado, para uso de ambos Cuerpos Legislativos, un ejemplar a la
6 Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa, un ejemplar a la
7 Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y un ejemplar a las
8 facultades de derecho de las demás universidades del país debidamente
9 reconocidas. Por disposición legislativa o de la Gobernadora o Gobernador,
10 podrán entregarse ejemplares de la referida publicación en otras oficinas
11 públicas.

12 Sección 2.17 - Reglamentos aprobados en virtud de Ley Federal

13 Los reglamentos que se proyecte aprobar, o que sean aprobados, por cualquier
14 agencia en virtud de alguna ley federal o en virtud de alguna delegación de
15 autoridad de algún funcionario federal, se regirán en todo lo relativo a su
16 aprobación, procedimiento, promulgación e implantación, por lo dispuesto en la
17 legislación federal aplicable.

18 Sección 2.18 - Reglamentos Conjuntos

19 Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo de las
20 leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el servicio a la
21 ciudadanía lo amerite.

1 Las jefas o jefes de agencia concernidos designarán en conjunto a la funcionaria o
2 funcionario examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento
3 de reglamentación, la o el que rendirá un solo informe dirigido a todas las jefas o
4 jefes de agencia concernidos.

5 Sección 2.19 - Grupo de Trabajo de Derecho Administrativo

6 La Asamblea Legislativa podrá crear los cuerpos de trabajo que resulten
7 necesarios y convenientes con el propósito de evaluar la adecuada y correcta
8 aplicación de las disposiciones de esta Ley.

9 Con dicho propósito podrá delegarle los poderes y la autoridad que resulten
10 necesarios para lograr dicho objetivo de evaluación del fiel y correcto cumplimiento
11 con los objetivos de esta Ley.

12 Sección 2.20 - Documentos Guía

13 (a) Una agencia podrá emitir documentos guía sin sujeción al proceso reglamentario
14 definido en las Secciones 2.1 a 2.12 de esta Ley.

15 (b) Una agencia que proponga descansar sobre el contenido de un documento guía
16 en detrimento de una persona en cualquier procedimiento administrativo dará a
17 la persona oportunidad adecuada para retar la legalidad o razonabilidad de una
18 posición tomada en dicho documento.

19 (c) Un documento guía podrá contener instrucciones vinculantes para el personal de
20 una Agencia si en una etapa apropiada en el procedimiento administrativo de la
21 Agencia provee a la persona afectada una oportunidad adecuada para retar la

1 legalidad o razonabilidad de una posición expresada en el documento guía por la
2 Agencia.

3 (d) Un documento guía podrá ser utilizado por una Agencia en un proceso
4 adjudicativo, pero no es vinculante sobre la Agencia. Si una Agencia se propone
5 actuar en una adjudicación de manera distinta a una posición expresada en un
6 documento guía, deberá proveer una explicación razonable para la variación.

7 (e) Cada Agencia mantendrá un récord físico y público de todos sus documentos
8 guía. La Agencia publicará, además, todos y cada uno de éstos de manera
9 prominente en su página de Internet, en una forma permanente, continua,
10 gratuita y de fácil acceso. La Secretaria o Secretario deberá coordinar la ejecución
11 de las disposiciones de esta Sección. La Agencia tendrá treinta (30) días, contados
12 desde el momento de la aprobación del documento guía, para publicarlos.

13 Sección 2.21 - Aplicación General de los Reglamentos

14 Los reglamentos serán la única forma en que una Agencia podrá dictar pautas de
15 aplicación general con fuerza de Ley.

16 No tendrán aplicación general las resoluciones emitidas en un procedimiento
17 adjudicativo y su efecto sólo se limitará a crear un estado de derecho entre las partes
18 y obligarlas conforme a lo resuelto. No obstante, la Agencia podrá utilizar sus
19 resoluciones como elemento de juicio de carácter persuasivo para emitir otras
20 decisiones que versen sobre controversias y asuntos similares, siempre y cuando las
21 mismas cumplan con los requisitos de la Sección 1.6.

22 CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

1 Sección 3.1 – Derechos

2 Cuando por disposición de una ley especial, reglamento o de esta Ley una
3 Agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán
4 regirse por las disposiciones de este Capítulo. No estarán incluidos los
5 procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o por
6 reglamentos. Los procedimientos relativos a los asuntos y actuaciones de la
7 Secretaria o Secretario del Departamento de Hacienda con respecto a las leyes de
8 rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se regirán por las
9 siguientes normas:

- 10 (1) Una funcionaria o funcionario designado por la Secretaria o Secretario del
11 Departamento de Hacienda realizará una determinación preliminar;
- 12 (2) la o el contribuyente no conforme con la determinación preliminar solicitará una
13 vista informal que presidirá una funcionaria o funcionario distinto al que realizó
14 la determinación preliminar. Ésta o éste realizará la determinación final por
15 delegación de la Secretaria o Secretario del Departamento de Hacienda.

16 Se considerarán procedimientos informales no *cuasi* judiciales y, por tanto, no
17 estarán sujetos a este Capítulo, excepto según se provee más adelante, la
18 adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios, subvenciones,
19 emisiones de deuda, inversiones de capital, reconocimientos o premios, y todos los
20 trámites o etapas del proceso de evaluación de documentos ambientales requeridos
21 por la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Sobre Política
22 Pública Ambiental”, y por la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la

1 “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” y los reglamentos
2 aplicables. En ninguno de estos procedimientos o las etapas en que éstos se dividan,
3 se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de
4 hecho y conclusiones de derecho. El procedimiento administrativo para el trámite de
5 documentos ambientales se regirá exclusivamente por la reglamentación adoptada
6 por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para estos fines. Las
7 reconsideraciones de las decisiones emitidas en todos estos casos se regirán por lo
8 dispuesto en la Sección 3.15 de esta Ley, excepto las relativas a subastas que se
9 regirán por lo dispuesto en la Sección 3.19 de esta Ley.

10 En todo procedimiento adjudicativo formal ante una Agencia se salvaguardarán los
11 siguientes derechos:

12 (a) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de
13 una parte.

14 (b) Derecho a presentar evidencia.

15 (c) Derecho a una adjudicación imparcial.

16 (d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

17 Sección 3.2 – Procedimiento Adjudicativo

18 Excepto cuando por ley se establezca de otro modo, el procedimiento
19 adjudicativo ante una Agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la
20 presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante
21 comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, con
22 relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la Agencia. Cuando se presente

1 una querrela, solicitud o petición personalmente, las alegaciones de la promovente
2 deben constar por escrito. En los casos en los cuales no se establezca un término
3 diferente en la ley o en el reglamento, el término no podrá exceder más de un (1) año
4 desde la comisión del alegado acto ilícito o desde el momento en que la Agencia
5 advenga en conocimiento del mismo. No obstante, dicho término de un (1) año no
6 aplicará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando lleve causas de acción en
7 protección y defensa de los bienes públicos no patrimoniales pertenecientes al
8 Estado.

9 Cuando se presente una querrela, solicitud o petición, las alegaciones de la
10 promovente deben constar por escrito.

11 Se deberá cursar copia de la querrela a la parte reclamada mediante correo
12 regular. En la referida notificación a la querellada o querellado se le deberá informar
13 sobre sus obligaciones y derechos procesales. Para propósito de una adecuada
14 notificación, se entenderá vigente y válida la dirección que una persona, natural o
15 jurídica, haya informado con el propósito de obtener una autorización, concesión o
16 licencia.

17 Las agencias deberán efectuar un procedimiento adjudicativo a petición de
18 cualquier persona con excepción de aquellas ocasiones en las cuales:

- 19 (a) La Agencia carezca de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia.
20 (b) La evaluación del asunto requiera el ejercicio de discreción por parte de la
21 Agencia con relación a actuar, emitir una orden o imponer una penalidad.

1 (c) La Agencia tenga discreción para emitir una orden y, como resultado de ese
2 ejercicio de discreción, decide emitir, o no emitir, la orden sin la necesidad de
3 efectuar el proceso adjudicativo previo.

4 (d) Para resolver el asunto planteado no se requiera que la Agencia emita una orden.

5 (e) La causa de acción esté prescrita.

6 (f) Cualquier otra razón establecida mediante ley.

7 En aquellas ocasiones en las cuales decida no efectuar un procedimiento
8 administrativo, esa decisión deberá ser notificada a todas las partes conforme al
9 Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos, pero no será revisable.

10 Sección 3.3 – Funcionarios de Adjudicación

11 La persona a cargo de dirigir los procedimientos deberá ser una persona
12 imparcial y podrá ser recusada o se deberá inhibir si:

13 (a) Tiene intereses personales, sean éstos económicos o de otra índole, en cómo sea
14 resuelta la controversia, o tiene perjuicio o parcialidad indebida hacia cualquiera
15 de las partes o sus abogadas y/o abogados;

16 (b) tiene parentesco con las partes o sus abogadas y/o abogados dentro del cuarto
17 grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

18 (c) ha sido abogada o abogado o consejera o consejero de las partes o de sus
19 abogadas o abogados;

20 (d) tiene una estrecha relación de amistad con las abogadas y/o abogados o con las
21 partes que pueda frustrar los fines de la justicia; o

1 (e) por cualquier otra causa que arroje dudas sobre su imparcialidad o mine la
2 confianza en la justicia.

3 Toda Agencia administrativa podrá designar oficiales examinadoras o
4 examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en
5 ella. Las o los oficiales examinadores deberán ser abogadas o abogados, aun cuando
6 no hayan sido admitidos al ejercicio de la práctica legal de la abogacía. La o el oficial
7 examinador no podrá adjudicar en nombre propio, sino que su responsabilidad se
8 limita a cumplir con los términos y autorizaciones contenidas en su designación, a
9 presidir los procedimientos y a emitir una recomendación a la jefa o jefe de la
10 Agencia o a la persona en quien ésta o éste delegue. Además de las empleadas o
11 empleados y funcionarias o funcionarios de las agencias, también podrán fungir
12 como oficiales examinadoras o examinadores, profesionales en la práctica privada
13 del derecho, que se encuentren debidamente admitidas o admitidos a la práctica de
14 la profesión legal en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 La jefa o jefe de la Agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a una o más
16 funcionarias, funcionarios, empleadas o empleados de su Agencia, a los cuales se les
17 designará con el título de juezas o jueces administrativos. Solo podrán ejercer como
18 juezas o jueces administrativos abogadas y abogados debidamente admitidas y
19 admitidos a la profesión legal en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto
20 Rico. No podrá fungir como jueza o juez administrativo ninguna persona que no sea
21 funcionaria, funcionario, empleada o empleado de la Agencia. Por la autoridad de la

1 jueza o juez administrativo derivar de una delegación, su designación como tal no
2 crea un derecho adquirido a dicho título.

3 Tanto la jueza o juez administrativo como la oficial examinadora u oficial
4 examinador podrán tomar juramentos en el descargo de sus responsabilidades
5 adjudicativas. Además, podrán emitir citaciones para la comparecencia de testigos y
6 órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos, conforme con
7 las Reglas de Procedimiento Civil.

8 En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de
9 más de una Agencia, las jefas o jefes de las agencias concernidas podrán delegar en
10 una sola jueza o juez administrativo la adjudicación del caso, la cual podrá ser
11 funcionaria, funcionario, empleada o empleado de cualesquiera de dichas agencias.

12 Sección 3.4 - Información Requerida

13 (1) Querellas originadas por la Agencia. - Toda Agencia podrá radicar querellas
14 ante su propio foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que
15 administra.

16 La querella deberá contener:

17 (a) El nombre, dirección postal de la querellada o querellado y, de ser conocida,
18 su dirección de correo electrónico.

19 (b) Los hechos constitutivos de la infracción.

20 (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la
21 violación.

22 (d) Requerimiento de la Agencia.

1 (e) Apercibimientos de los términos para contestar la querella.

2 Podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que la querellada o
3 querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el
4 caso.

5 (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la Agencia. - La o el promovente de
6 una acción ante la Agencia deberá incluir la siguiente información al formular su
7 querella, solicitud o petición:

8 (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes y, de ser conocidas, sus
9 respectivas direcciones de correo electrónico.

10 (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

11 (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.

12 (d) Remedio que se solicita.

13 (e) Firma de la persona promovente del procedimiento.

14 Sección 3.5 - Partes e Intervención

15 En un procedimiento adjudicativo sólo constituirán partes la persona
16 promovente, la persona promovida y la persona interventora cuya presencia y
17 participación como parte haya sido debidamente peticionada y concedida por la
18 Agencia administrativa. Ninguna otra persona podrá ser catalogada como parte ni
19 tendrá derecho a ser notificada de ningún documento generado durante el
20 procedimiento. No obstante, se deberá remitir copias de todos los escritos a las
21 agencias cuya decisión se impugne en una revisión judicial ante el Tribunal de
22 Apelaciones o de certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

1 Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento
2 adjudicativo ante una Agencia podrá someter una solicitud por escrito y
3 debidamente fundamentada para que se le permita intervenir en dicho
4 procedimiento. Las partes podrán oponerse a dicha solicitud dentro del término de
5 diez (10) días a partir de su notificación. La Agencia podrá conceder o denegar la
6 solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes
7 factores:

8 (a) Que el interés de la persona peticionaria pueda ser afectado adversamente por el
9 procedimiento adjudicativo.

10 (b) Que no existan otros medios en derecho para que la persona peticionaria pueda
11 proteger adecuadamente su interés.

12 (c) Que el interés de la persona peticionaria ya esté representado adecuadamente
13 por las partes en el procedimiento.

14 (d) Que la participación de la persona peticionaria pueda ayudar razonablemente a
15 preparar un expediente más completo del procedimiento.

16 (e) Que la participación de la persona peticionaria pueda extender o dilatar
17 excesivamente el procedimiento.

18 (f) Que la persona peticionaria represente o sea portavoz de otros grupos o
19 entidades de la comunidad.

20 (g) Que la persona peticionaria pueda aportar información, pericia, conocimientos
21 especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo
22 en el procedimiento.

1 (h) Que la persona peticionaria fue la que originalmente presentó la queja o querrela
2 que dio curso al procedimiento adjudicativo.

3 La Agencia deberá resolver las solicitudes de intervención dentro de un período
4 no mayor de veinte (20) días pudiendo requerir que se le someta evidencia adicional
5 para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de
6 intervención. Una vez se conceda la intervención, a la persona interventora se le
7 considerará como una parte para todos los propósitos establecidos en esta Ley.

8 Cuando se se conceda la intervención, y siempre que no se menoscaben los
9 derechos de todas las partes incluyendo el derecho a un proceso eficiente y
10 ordenado, se podrá:

- 11 (1) limitar la participación de la parte interventora a determinadas controversias;
12 (2) limitar el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba, conainterrogatorio
13 y otros procedimientos para promover los objetivos de que el procedimiento sea
14 uno ordenado, rápido, sencillo y económico; y,
15 (3) requerir que dos o más partes interventoras combinen su presentación de
16 prueba, su argumentación, sus conainterrogatorios, su descubrimiento de
17 prueba o cualquier otra participación en el proceso adjudicativo.

18 Sección 3.6 - Denegatoria de Intervención

19 Si la Agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento
20 adjudicativo, notificará su determinación por escrito a la persona peticionaria y a las
21 partes, los fundamentos para la misma y el recurso disponible de revisión judicial,
22 así como el término cronológico de treinta (30) días para ello. En estos casos no se

1 tendrá disponible la posibilidad de presentar una solicitud de reconsideración ante
2 la Agencia administrativa.

3 En caso de concederse favorablemente la solicitud de intervención, la parte que
4 se haya opuesto a la referida solicitud podrá solicitar una reconsideración ante la
5 Agencia dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la
6 resolución, pero no tendrá disponible la alternativa de presentar una revisión
7 judicial, o una revisión administrativa, con el objetivo de impugnar esa decisión
8 interlocutoria.

9 Sección 3.7 - Conferencia con Antelación a la Vista y Resolución Sumaria

10 (a) Si la Agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá
11 citar a todas las partes, o sus representantes autorizadas o autorizados, y partes
12 interventoras, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a
13 una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo
14 definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se
15 podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias,
16 siempre que la Agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

17 (b) Si la Agencia determina, a solicitud de alguna de las partes, y luego de analizar
18 los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los
19 documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que
20 válidamente obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar
21 una vista adjudicativa, por no existir hechos sustanciales en controversia en
22 cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, podrá dictar órdenes o resoluciones

1 sumarias, ya sean de carácter final o parcial, resolviendo cualquier controversia
2 entre las partes, que sea separable de las demás controversias.

3 Cualquier parte que interese oponerse a una solicitud de resolución sumaria
4 podrá presentar un escrito dentro del término de diez (10) días a partir de la
5 notificación de la solicitud de resolución sumaria. La ausencia de oposición
6 formal no obliga a la agencia a emitir una resolución sumaria.

7 La Agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que:
8 (1) existen hechos sustanciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en
9 la querrela que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se
10 acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y
11 esencial; (4) cuando la ley orgánica de la agencia específicamente lo prohíba; o,
12 (5) como cuestión de derecho no procede.

13 La Agencia podrá dictar una resolución sumaria de naturaleza parcial para
14 resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las
15 controversias restantes.

16 Las resoluciones sumarias presentadas por cualquier parte deberán ser resueltas
17 a partir de los treinta (30) días de su presentación, o a partir de la presentación de
18 la oposición a la misma o de vencido el término para presentar una oposición.

19 Sección 3.8 - Mecanismos de Descubrimiento de Prueba

20 (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba serán reconocidos conforme se
21 autoricen en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos aplicable. Para que

1 sean de aplicación en un procedimiento adjudicativo, deberá ser autorizado por
2 la persona a cargo de presidir los procedimientos.

3 (b) Este derecho al descubrimiento de prueba no es ilimitado, teniendo la persona
4 que preside los procedimientos discreción para limitarlo siempre que
5 razonablemente entienda que el descubrimiento de prueba no cumple un
6 propósito legítimo; se lacerarían los valores de rapidez, economía procesal y
7 justicia; o, se puede obtener un beneficio similar utilizando un mecanismo
8 alternativo. El ejercicio de esta autoridad limitativa no puede ser irrazonable.

9 (c) La persona a cargo de presidir los procedimientos tendrá discreción para dirigir,
10 ampliar o limitar el proceso de descubrimiento de prueba. Los criterios que
11 deberán regir su discreción serán la complejidad del caso, la seriedad de las
12 imputaciones y la condición de la persona a la que se dirige el mecanismo de
13 descubrimiento de prueba. Una denegación a los medios de descubrimiento de
14 prueba no puede ser arbitraria ni caprichosa.

15 (d) Se garantizará a toda persona querellada el derecho a los mecanismos de
16 descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de
17 adjudicación sea promovido a iniciativa de la propia Agencia, o de alguna
18 Agencia utilizando un foro administrativo.

19 (e) Se podrán emitir órdenes protectoras en aquellos casos en los cuales se entienda
20 que resulta necesario cautelar a las partes, pues el mecanismo de descubrimiento
21 de prueba sería oneroso, opresivo, perturbador, hostil o podría causar gastos o
22 molestias indebidas.

1 (f) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de
2 esta Sección, previa orden de mostrar causa y acorde con la Sección 3.21 de esta
3 Ley, la Agencia podrá, imponer las sanciones que entienda procedentes como
4 podrían ser penalidades económicas, anotación de rebeldía o eliminación de las
5 alegaciones, o podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la
6 sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una
7 orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión, bajo
8 apercibimiento de desacato si no cumple con dicha orden.

9 Sección 3.9 - Notificación de Vista

10 La Agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes
11 autorizadas o autorizados y partes interventoras, la fecha, hora y lugar en que se
12 celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o
13 personalmente, con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la
14 vista, excepto que, por causa debidamente justificada, consignada en la notificación,
15 sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

16 (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y
17 propósito.

18 (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas
19 de abogadas y/o abogados admitidos a la práctica de la profesión legal por el
20 Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las personas jurídicas deberán encontrarse
21 acompañadas por abogadas y/o abogados, a menos que la persona a cargo de
22 presidir los procedimientos disponga otra cosa.

1 (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la
2 vista.

3 (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente
4 infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos
5 de tal infracción.

6 (e) Apercebimiento de las medidas que la Agencia podrá tomar si una parte no
7 comparece a la vista.

8 (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida a menos que se cumpla con
9 las disposiciones establecidas en la Sección 3.12 de esta Ley.

10 Sección 3.10 – Rebeldía

11 Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a
12 la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, o
13 no cumple con las órdenes dictadas durante el proceso adjudicativo, la persona a
14 cargo de presidir la misma podrá, a solicitud de parte o motu proprio, declararla en
15 rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación.

16 Aun estando una parte reclamada en rebeldía, se tiene la obligación de evaluar
17 los méritos y la legitimidad de la reclamación para adjudicar aquello que sea
18 procedente en derecho.

19 Si es la parte promovente la que no comparece a los procedimientos, o no cumple
20 con las órdenes dictadas, se le podrá desestimar su reclamación o querrela.

1 En esos casos, a las partes se le notificará por escrito la referida determinación,
2 los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración y el de revisión
3 judicial disponible.

4 Sección 3.11 – Solicitud de Vista Privada

5 La vista será pública, a menos que una parte someta una solicitud por escrito y
6 debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice la persona
7 a cargo de presidir dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la
8 parte peticionaria o a una tercera persona.

9 Sección 3.12 – Suspensión de Vistas

10 La persona a cargo de presidir el procedimiento adjudicativo no podrá
11 suspender una vista ya señalada, excepto cuando se solicite por escrito con
12 expresión de las causas que justifican dicha suspensión. A menos que existan
13 circunstancias excepcionales, dicha solicitud de suspensión será sometida con cinco
14 (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista, simultáneamente enviando copia de
15 su solicitud a las demás partes y personas interventoras.

16 Sección 3.13 – Procedimiento Durante la Vista

17 (a) La vista deberá grabarse y la persona a cargo de presidir la misma preparará un
18 informe para la consideración de la Agencia, o emitirá la decisión por escrito si le
19 ha sido delegada la autoridad para ello. El informe de la oficial examinadora o
20 examinador podrá incluir un proyecto de resolución que podrá ser adoptado por
21 la jefa o jefe de la Agencia administrativa o la persona en que ésta o éste delegue.
22 No obstante, de no adoptarse íntegramente el proyecto de resolución, o de haber

1 modificaciones al mismo, el referido documento se deberá conservar en el
2 expediente administrativo y para todos los efectos prácticos se considerará como
3 un informe de la oficial examinadora o examinador. El informe de la oficial
4 examinadora o examinador se convertirá en documento público una vez se emita
5 la resolución administrativa.

6 (b) La persona a cargo de presidir la vista, dentro de un marco de relativa
7 informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una
8 divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la
9 oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir
10 conainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido
11 restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la
12 vista. Como regla general, toda evidencia relevante es admisible, incluyendo
13 prueba de referencia, si es de naturaleza generalmente considerada como
14 confiable, sujeto a lo dispuesto en esta Sección.

15 (c) La persona a cargo de presidir la vista podrá excluir aquella evidencia que sea
16 irrelevante, impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos
17 constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por
18 las Reglas de Evidencia, sin que medie objeción de parte. La persona a cargo de
19 presidir la vista excluirá dicha evidencia si mediara objeción oportuna y
20 fundamentada de alguna de las partes.

21 (d) Con excepción de los procedimientos ex parte que la ley permita, ninguna
22 persona se podrá comunicar, directa o indirectamente, con la persona a cargo de

1 presidir los procedimientos con relación a ningún asunto de hecho, de derecho o
2 relacionado con alguna parte o su representación, a menos que notifique a todas
3 las otras partes presentes en el procedimiento.

4 (e) La persona a cargo de presidir los procedimientos podrá comunicarse con otras
5 empleadas, empleados, funcionarias o funcionarios de la Agencia en busca de
6 asistencia o asesoramiento sobre las controversias presentadas en un caso. Sin
7 embargo, no podrá comunicarse con relación a la controversia bajo su
8 consideración con las empleadas, empleados, funcionarias o funcionarios de la
9 Agencia que hayan sido parte de la investigación, la fiscalización o de alguna
10 otra forma hayan tenido relación con el caso, o que serán testigos o participantes
11 del proceso adjudicativo, con excepción de las funcionarias o funcionarios cuya
12 delegación ostenta. Para propósitos de esta Sección, las solicitudes de licencia se
13 considerarán como procedimientos ex parte, siempre y cuando no se hayan
14 tornado en procesos adjudicativos formales.

15 (f) La prueba de referencia será admisible en un procedimiento adjudicativo
16 siempre que posea características de confiabilidad, entre los que podrán ser
17 considerados los siguientes factores: (1) la independencia o el posible perjuicio de
18 la persona declarante; (2) el tipo de prueba de referencia sometida (como, por
19 ejemplo. informes independientes, informes rutinarios, etcétera); (3) si las
20 declaraciones se encuentran firmadas y juramentadas, a diferencia de
21 afirmaciones sin firma, sin juramentar o declaraciones anónimas; (4) si las
22 declaraciones se encuentran contradichas por testimonio directo; (5) si la persona

1 declarante se encuentra disponible para testificar y, de ser así, si la parte que
2 objeta la declaración cita (subpoena) a la persona declarante; (6) si la persona
3 declarante no está disponible y no se encuentra disponible ninguna otra prueba;
4 (7) la credibilidad de la persona declarante que es testigo; y, (8) si la prueba de
5 referencia es corroborada.

6 (g) La persona a cargo de presidir la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo
7 aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de
8 justicia y de aquella información general, técnica o científica dentro del
9 conocimiento especializado de la Agencia. Sin embargo, las partes deben ser
10 notificadas oportunamente de la información que, dentro del conocimiento
11 especializado de la Agencia, se propone tomar conocimiento y su fuente. Para
12 poder ejercer esta opción le deberá notificar a las partes para que tengan la
13 oportunidad de presentar prueba en contrario, de impugnar su pertinencia o de
14 cuestionar su legitimidad.

15 (h) El peso de la prueba le corresponde a la parte promovente, a menos que una ley
16 o reglamento disponga lo contrario.

17 (i) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero sus
18 principios fundamentales se podrán utilizar para lograr una solución rápida,
19 justa y económica del procedimiento.

20 (j) La persona a cargo de presidir la vista podrá conceder a las partes un término de
21 quince (15) días después de concluir la vista adjudicativa para la presentación de
22 propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las

1 partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones
2 de hechos.

3 (k) Para tomar su decisión, la Agencia podrá utilizar su experiencia, su conocimiento
4 técnico o su conocimiento especializado, pero en todo momento considerará la
5 totalidad del expediente.

6 (l) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una Agencia deberá
7 ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en
8 circunstancias excepcionales. Este término de seis (6) meses no será
9 jurisdiccional, sino directivo, y ante su incumplimiento la Agencia no perderá
10 jurisdicción. No obstante, una vez finalizado este término, una parte podrá
11 presentar un recurso de Mandamus ante el Tribunal de Apelaciones para
12 solicitar que la Agencia emita su decisión.

13 La parte adversamente afectada podrá utilizar este procedimiento si cumple con
14 los siguientes requisitos:

15 (1) La parte demandante posee legitimación activa.

16 (2) La Agencia no ha resuelto el caso dentro del término de seis (6) meses a partir
17 de su presentación formal.

18 (3) A juicio de la persona promovente la dilación no se debe a su propio
19 proceder.

20 (4) En estos casos será suficiente que el Recurso de Mandamus Especial exponga
21 de manera sucinta las razones por las cuales la persona entiende que deba
22 emitirse el mismo.

1 En estos casos, será suficiente que el Recurso de Mandamus Especial exponga de
2 manera sucinta las razones por las cuales la persona entiende que deba emitirse el
3 mismo.

4 La Secretaría del Tribunal de Apelaciones preparará un impreso de “Recurso de
5 Mandamus Especial” para estos casos, en los que constará la siguiente información:

- 6 (1) Nombre y dirección de las partes.
- 7 (2) Organismo o Agencia recurrida y número del caso.
- 8 (3) Fecha de la querella.
- 9 (4) Razones o fundamentos para solicitar el Mandamus.
- 10 (5) Certificación de notificación o solicitud de notificación por la Secretaría.
- 11 (6) Copia de la querella.

12 El formulario deberá estar disponible en las agencias administrativas
13 correspondientes, en el Tribunal de Apelaciones y mediante Internet.

14 El formulario podrá ser cumplimentado en manuscrito y deberá ser juramentado
15 por la persona demandante, con indicación de su dirección y la fecha en que se
16 presenta el recurso.

17 El escrito podrá presentarse en el Tribunal de Apelaciones personalmente o por
18 correo.

19 La Secretaría del Tribunal de Apelaciones completará el trámite correspondiente
20 de su notificación a la Agencia administrativa demandada y a las demás partes.

1 En estos casos, el tribunal podrá ordenar que se eleve el expediente
2 administrativo o copia certificada del mismo y podrá tomar cualquier medida que
3 estime necesaria para la rápida disposición del recurso.

4 El tribunal podrá ordenarle a la Agencia que resuelva el asunto con premura y
5 que el incumplimiento con esa orden podrá constituir desacato.

6 No se desestimarán ningún recurso de Mandamus Especial presentado bajo el
7 alcance de esta disposición por defectos de forma que no afecten el derecho de las
8 partes y la Agencia a ser notificadas.

9 Sección 3.14 - Órdenes o Resoluciones Finales

10 Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de los noventa
11 (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las
12 propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este
13 término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes
14 o por causa justificada.

15 La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente el trámite
16 procesal del caso, determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado,
17 conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del
18 recurso de reconsideración, de apelación administrativa o de revisión judicial, según
19 sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por la jefa o jefe de la Agencia
20 o cualquier otra funcionaria o funcionario autorizado por ley.

21 La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la
22 Agencia, presentar una apelación ante una agencia administrativa con jurisdicción, o

1 de instar el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, así como las
2 partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los
3 términos cronológicos correspondientes según dispuestos en esta Ley. Cumplido
4 este requisito, comenzarán a correr dichos términos cronológicos. No obstante,
5 aplicará la doctrina de incuria en aquellas ocasiones en las cuales esa advertencia no
6 se realice, resulte defectuosa, inadecuada, errónea o incorrecta.

7 La Agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones
8 los nombres y direcciones de las personas -naturales o jurídicas- a quienes, en
9 calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan
10 ejercer efectivamente el derecho a la reconsideración, apelación administrativa o la
11 revisión judicial, conferido por ley.

12 La Agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario a las partes, y
13 a sus abogadas y/o abogados de tenerlos, la orden o resolución, a la brevedad
14 posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la
15 constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una
16 orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

17 Sección 3.15 - Reconsideración

18 Cualquier parte podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de
19 archivo en autos de la notificación de la resolución u orden final, presentar una
20 moción de reconsideración de la resolución u orden. La Agencia, dentro de los
21 quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la
22 rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para

1 solicitar apelación administrativa o revisión judicial comenzará a correr nuevamente
2 desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días,
3 según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término
4 para solicitar apelación administrativa o revisión judicial empezará a contarse desde
5 la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la
6 Agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución
7 deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los treinta (30) días siguientes a la
8 fecha en que la Agencia acogió la moción de reconsideración. Si la Agencia acoge la
9 moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la
10 moción dentro de los treinta (30) días de esta haber sido acogida, perderá
11 jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación administrativa o
12 la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de
13 treinta (30) días. Ese término de treinta (30) días podrá ser extendido por la propia
14 Agencia por justa causa y dentro de esos treinta (30) días, por un período que no
15 excederá de treinta (30) días adicionales contados a partir de la expiración del
16 término original. En caso de que la Agencia auto prorrogue ese término, así lo
17 deberá notificar a todas las partes.

18 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución
19 es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará
20 a partir de la fecha de depósito en el correo.

21 Sección 3.16 – Terminación del Procedimiento

1 Si la Agencia concluye o decide no continuar un procedimiento adjudicativo en
2 un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito a las partes
3 su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de apelación
4 administrativa o de revisión judicial disponible, incluyendo las advertencias
5 dispuestas en la Sección 3.14 de esta Ley.

6 Una determinación de esta naturaleza no constituye una decisión en sus méritos,
7 por lo que no le aplicarán las normas referentes a la cosa juzgada.

8 Sección 3.17 - Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

9 (a) Una Agencia podrá emitir una orden provisional sin necesidad de la celebración
10 de vista adjudicativa cuando tenga razones fundadas para entender que existe
11 una situación de emergencia que puede constituir un peligro inminente para la
12 salud, la seguridad, el bienestar público, se pretenda realizar una actividad sin
13 una licencia o autorización válida o cualquier otra razón legítima que requiera la
14 acción inmediata de la agencia.

15 Esa orden provisional tendrá un término de vigencia de hasta diez (10) días, a
16 menos que la Agencia entienda que existe justa causa para una extensión
17 adicional por otro término de diez (10) días.

18 Dentro del término de vigencia de la orden provisional la Agencia deberá
19 celebrar una vista pública para evaluar si convierte la orden en una de naturaleza
20 preliminar. De convertir la orden provisional en una orden preliminar, deberá
21 celebrar el correspondiente proceso adjudicativo para evaluar la procedencia de
22 dictar una orden permanente. La Agencia podrá consolidar el procedimiento de

1 orden preliminar y el de orden permanente siempre que les notifique
2 adecuadamente a las partes su intención de consolidación.

3 Constituye una renuncia a este término una solicitud de prórroga presentada por
4 la parte afectada por la orden provisional. No obstante, en estas ocasiones la
5 Agencia deberá celebrar la vista en un término razonable.

6 (b) La orden provisional solo contendrá aquellos términos, obligaciones y
7 limitaciones que sean necesarios para atender la situación de emergencia.

8 (c) La orden provisional incluirá una concisa declaración de los motivos fundados,
9 las razones que justifican la orden provisional y la expresión sobre las
10 limitaciones, obligaciones y exigencias impuestas a la parte hacia la que va
11 dirigida la orden. Además, se deberá exponer el término de tiempo por el cual la
12 orden estará vigente y podrá contener el señalamiento de la vista administrativa
13 en la cual será considerada la posible extensión o la terminación de la orden
14 provisional. La ausencia de alguno de estos requisitos en la orden provisional no
15 necesariamente invalida la efectividad de la misma.

16 (d) La Agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las
17 personas que sean requeridas a cumplir con la orden provisional. La orden
18 provisional será efectiva al emitirse.

19 (e) Después de emitida una orden provisional de conformidad con esta Sección, la
20 Agencia deberá proceder a completar cualquier procedimiento que hubiese sido
21 requerido, si no existiera la situación de emergencia.

22 Sección 3.18 – Secretaría y Expediente

1 La Agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de
2 los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en las oficinas
3 regionales de la Agencia o por los diversos programas de la Agencia, según lo
4 requieran las necesidades del servicio.

5 La Agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo
6 llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Capítulo. El
7 expediente incluirá, pero sin limitarse a:

8 (a) Las notificaciones de todos los procedimientos.

9 (b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.

10 (c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.

11 (d) Evidencia recibida o considerada, incluyendo cualquier informe de
12 investigación, memorando o documento preparado por personal de la
13 Agencia y considerado por esta a la hora de tomar su decisión.

14 (e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.

15 (f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.

16 (g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes
17 solicitadas y excepciones.

18 (h) El memorando preparado por la persona que presidió la vista, junto con
19 cualquier grabación y transcripción de todo o parte de la vista considerada
20 antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que la
21 persona que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.

1 (i) Cualquier orden o resolución final, provisional, parcial, preliminar, o en
2 reconsideración.

3 El expediente de la Agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la
4 Agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión judicial
5 ulterior.

6 Los expedientes administrativos son de naturaleza pública. No obstante, la
7 información sobre los expedientes de los casos, que por ley o por la Agencia se
8 disponga su confidencialidad, así como las copias de éstos, podrán ser mostradas o
9 entregadas sólo a:

10 (aa) personas o entidades con legítimo interés;

11 (bb) mediante la autorización de la jefa o jefe de la Agencia o en quien ésta o éste
12 delegue.

13 (cc) mediante orden judicial.

14 También se suministrarán, previa muestra de necesidad y con la autorización
15 expresa de la jefa o jefe de la Agencia o en quien ésta o éste delegue, a personas en
16 gestiones oficiales de gobierno, quienes soliciten resoluciones finales y aquellas
17 personas de acreditada reputación profesional o científica que prueben por escrito
18 su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales,
19 estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que la jefa o jefe de la Agencia
20 estipule.

21 Serán personas o entidades con legítimo interés las siguientes:

22 (aaa) las partes y entidades sucesoras;

1 (bbb) las abogadas y/o abogados de las partes;

2 (ccc) las notarias y notarios que autoricen instrumentos públicos de cuya faz o
3 contenido surja que el documento contenido en el expediente es un
4 documento complementario al instrumento público otorgado por éstas o
5 éstos, así como en aquellas circunstancias en las cuales a las notarias y
6 notarios se les requiera copia del documento judicial para la subsanación
7 de errores o faltas notificadas por la Registradora o Registrador de la
8 Propiedad;

9 (ddd) cualquier otra persona que una de las partes haya autorizado mediante
10 declaración jurada;

11 (eee) cualquier agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico o del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América; y,

13 (fff) la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 Sección 3.19 - Procedimiento y término para solicitar reconsideración en la
15 adjudicación de subastas

16 Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos
17 informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero
18 siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva y procesal que aplica
19 a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin
20 menoscabo de los derechos y obligaciones bajo la política pública y leyes vigentes en
21 la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La parte adversamente
22 afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del

1 depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una
2 moción de reconsideración ante la Agencia. En la alternativa, podrá presentar una
3 solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios
4 Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del
5 término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo notificando
6 la adjudicación de la subasta. La Agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora
7 deberá considerar la moción de reconsideración o la solicitud de revisión, según sea
8 el caso, dentro de los veinte (20) días de haberse presentado. La Junta podrá
9 extender dicho término una sola vez, por un término adicional de veinte (20) días
10 calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para
11 instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se
12 depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la Agencia, la
13 entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la Agencia, la entidad
14 apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción
15 de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente,
16 según dispuesto en esta Ley, de los veinte (20) días de haberse presentado, se
17 entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a
18 correr el término para la revisión judicial.

19 La notificación de la adjudicación de subasta indicará a las partes interesadas el
20 término disponible para solicitar la reconsideración o revisión y el término con que
21 disponga la Agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora para resolver dicha

1 reconsideración o revisión. Además, indicará el término para acudir en revisión
2 judicial.

3 Sección 3.20 – Pago de Intereses

4 En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de dinero
5 se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se
6 ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias
7 judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo
8 sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que
9 esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

10 Se incluirán intereses a la cuantía de honorarios de abogado en aquellas
11 ocasiones en las cuales se determine la existencia de temeridad.

12 Sección 3.21 – Sanciones

13 La Agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los
14 siguientes casos:

15 (a) Si la persona promovente de una acción, o la persona promovida por ella, dejare
16 de cumplir con los reglamentos o con cualquier orden de la jefa o jefe de la
17 Agencia, de la jueza o juez administrativo o de la oficial examinadora o
18 examinador, la Agencia, a iniciativa propia o a instancia de parte, podrá
19 ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La
20 orden informará los reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y
21 se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de
22 notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa

1 orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento,
2 entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la Agencia o de
3 cualquier parte, que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) por cada
4 imposición separada, a la parte o a su abogada y/o abogado, si este último es el
5 responsable del incumplimiento.

6 (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso de la persona promovente, o
7 eliminar las alegaciones en el caso de la persona promovida, si después de haber
8 impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte
9 correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la
10 Agencia.

11 (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la
12 Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

13 (d) Presentar una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que se
14 encuentre incurso en desacato a una persona que haya incurrido en una conducta
15 indecorosa o de menosprecio a los procedimientos administrativos.

16 Sección 3.22 - Apelación Administrativa

17 En aquellas ocasiones en las que por ley se establezca una agencia apelativa para
18 revisar decisiones de otra Agencia administrativa, el término para solicitar una
19 apelación administrativa será de treinta (30) días a partir del archivo en autos de
20 copia de la notificación de la orden o la resolución de la Agencia. La presentación de
21 una apelación administrativa será jurisdiccional para poder presentar una eventual
22 solicitud de revisión judicial. Si la fecha de archivo en autos de copia de la

1 notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de
2 dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el
3 correo.

4 La resolución u orden final deberá advertir sobre el derecho de presentar una
5 solicitud de reconsideración o una apelación administrativa. Cumplido este
6 requisito, comenzarán a correr dichos términos.

7 Sección 3.23 - Deferencia

8 Tanto en apelaciones administrativas, como en revisiones administrativas, la
9 agencia apelativa deberá reconocer deferencia a las decisiones de la Agencia
10 recurrida.

11 Sección 3.24 - Cosa Juzgada

12 Constituirá cosa juzgada, ante una Agencia en su función cuasi judicial, y por tal
13 razón no se podrá litigar nuevamente ante dicha Agencia, una determinación
14 adjudicativa final y firme de un tribunal o de una Agencia con jurisdicción, que
15 verse sobre los mismos hechos y entre los cuales exista identidad entre las cosas, las
16 causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron.

17 Así mismo, constituirá impedimento colateral, ante una Agencia en su función
18 cuasi judicial, que no podrá estar sujeto a litigarse nuevamente entre las mismas
19 partes, un hecho esencial que haya sido previamente adjudicado de manera final y
20 firme en un foro judicial o administrativo con jurisdicción.

21 El fallo absolutorio u otro dictamen judicial que impida al Estado presentar
22 nueva denuncia o acusación en un proceso criminal contra una persona, no impedirá

1 la celebración de un proceso administrativo contra ella al amparo de las facultades
2 legales conferidas a una Agencia administrativa.

3 Sección 3.25 – Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos

4 La Secretaria o Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Procedimientos
5 Adjudicativos que salvaguardará los derechos reconocidos por el principio
6 constitucional del debido proceso de ley y los derechos establecidos en esta Ley. Ese
7 reglamento, así como sus enmiendas posteriores, deberá ser firmado por el
8 Gobernador y será obligatorio para todas las agencias bajo el alcance de esta Ley.

9 Sólo podrán estar excluidas de ese reglamento aquellas agencias que
10 expresamente sean exentas de su aplicación en virtud de ese mismo reglamento o
11 por disposición expresa de una ley aprobada con posterioridad a esta disposición
12 legal.

13 Ese Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos deberá ser aprobado
14 en o antes del 1 de julio de 2022.

15 Hasta el momento de la vigencia del Reglamento Uniforme de Procedimientos
16 Adjudicativos, continuarán vigentes los reglamentos procesales adoptados en las
17 respectivas agencias.

18 Sección 3.26 – Transición a la notificación electrónica

19 No obstante cualquier disposición de esta Ley, se faculta a la Secretaria o
20 Secretario a establecer mediante reglamento, con el consentimiento de la Secretaria o
21 Secretario del Departamento de Justicia, un proceso de notificación electrónica a las
22 partes en sustitución de las disposiciones de esta Ley sobre notificación adecuada.

1 Deberá utilizar como guía las disposiciones análogas sobre notificación electrónica
2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, y la Ley 151-2004,
3 según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”.

4 CAPÍTULO IV - REVISIÓN JUDICIAL

5 Sección 4.1 - Aplicabilidad

6 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y
7 providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, funcionarias o funcionarios
8 administrativos, las que podrán ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones
9 mediante recurso de revisión judicial, excepto:

- 10 (a) las dictadas por la Secretaria o Secretario del Departamento de Hacienda con
11 relación a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico, las cuales se revisarán mediante la presentación de una demanda y la
13 celebración de un juicio de novo, ante la sala con competencia del Tribunal de
14 Primera Instancia. Toda persona demandante que impugne la determinación
15 de cualquier deficiencia realizada por la Secretaria o Secretario del
16 Departamento de Hacienda vendrá obligada u obligado a pagar la porción de
17 la contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance
18 impago de la contribución determinada por la Secretaria o Secretario del
19 Departamento de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda; y,
20 (b) las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con
21 relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la “Ley
22 sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble”, las cuales se

1 regirán por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83-1991, según
2 enmendada.

3 Sección 4.2 - Término y forma para presentar la Revisión Judicial

4 Cualquier parte podrá presentar una revisión judicial ante el Tribunal de
5 Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha
6 del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la
7 agencia, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta
8 Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido
9 mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte
10 recurrente notificará la presentación del recurso de revisión a la Agencia y a todas
11 las partes dentro del término para instar el recurso de revisión, siendo dicho término
12 de naturaleza jurisdiccional. La notificación podrá hacerse por correo. Si la fecha de
13 archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la
14 agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del
15 depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la
16 fecha del depósito en el correo.

17 En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una
18 orden o resolución final de la Agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según
19 sea el caso, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones
20 dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la
21 copia de la notificación de la orden o resolución final de la Agencia o la entidad
22 apelativa, o dentro de diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la

1 Sección 3.19 de esta Ley. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de
2 la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación,
3 el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La mera
4 presentación de un recurso de revisión judicial al amparo de esta Sección no tendrá
5 el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

6 El Tribunal de Apelaciones atenderá la solicitud de revisión judicial como una
7 cuestión de derecho.

8 Una orden o resolución interlocutoria de una Agencia, incluyendo aquellas que
9 se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables
10 directamente. La disposición interlocutoria de la Agencia podrá ser objeto de un
11 señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la
12 Agencia. No obstante, serán revisables directamente ante el Tribunal de
13 Apelaciones, mediante recurso de certiorari, aquellos planteamientos en torno a la
14 ausencia de jurisdicción de la Agencia u órdenes preliminares dictadas bajo el
15 alcance del Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata.

16 No es un requisito jurisdiccional la presentación de una solicitud de
17 reconsideración ante la Agencia para poder presentar una revisión judicial. Esta
18 norma aplica tanto a las resoluciones adjudicativas que sean producto de un proceso
19 adjudicativo, como a las adjudicaciones de subastas.

20 La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los
21 méritos de una decisión administrativa, sea esta de naturaleza adjudicativa o de
22 naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.

1 Sección 4.3 – Agotamiento de Remedios Administrativos; Relevó

2 Toda parte deberá agotar los correspondientes remedios administrativos
3 provistos en la ley o en los reglamentos de la Agencia. Esa exigencia será aplicable
4 en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna causa de acción
5 ante una Agencia administrativa, recurre ante algún tribunal sin antes haber
6 completado todo el trámite administrativo disponible. Para que pueda aplicarse la
7 doctrina de agotar remedios es menester que exista aún alguna fase del
8 procedimiento que la parte concernida deba agotar. Este requisito es de naturaleza
9 jurisdiccional, por lo que un tribunal no podrá asumir jurisdicción sobre una
10 controversia en aquellas ocasiones en las cuales no hayan sido agotados los
11 remedios administrativos.

12 El tribunal podrá relevar a una persona peticionaria de tener que agotar alguno o
13 todos los remedios administrativos provistos, en el caso de que dicho remedio sea
14 inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable a la
15 persona promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos
16 remedios; cuando existe peligro de daño inminente; cuando se alegue la violación
17 sustancial de derechos constitucionales; o cuando sea inútil agotar los remedios
18 administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos. En casos de agencias
19 de seguridad, este requisito jurisdiccional deberá ser rigurosamente interpretado por
20 lo que estará significativamente limitada la aplicación de excepciones.

21 Sección 4.4 – Jurisdicción Exclusiva

1 Las agencias administrativas poseerán capacidad legal para atender las
2 controversias que se encuentren bajo su jurisdicción.

3 En casos de jurisdicción concurrente, esa facultad jurisdiccional será compartida
4 con los tribunales de justicia y será la persona promovente la que tomará la decisión
5 sobre el foro al cual acudirá. Se presume la jurisdicción concurrente en ausencia de
6 una disposición legal expresa en contrario. El tribunal podrá disponer la remisión de
7 una controversia ante la agencia administrativa siempre que específicamente
8 concluya que de esa manera se sirven mejor los intereses de las partes afectadas y de
9 la política pública que la ley engendra.

10 Los casos de jurisdicción exclusiva sólo podrán ventilarse inicialmente ante las
11 agencias administrativas con jurisdicción sobre el asunto. Para que sea de aplicación
12 la jurisdicción exclusiva, ésta deberá ser categóricamente concedida en la ley. No
13 obstante, nunca se podrá privar de jurisdicción original a un tribunal en aquellos
14 casos en que se plantee la violación de derechos constitucionales y se establezca que
15 existen posibilidades reales de prevalecer.

16 Tanto el principio de jurisdicción exclusiva como el de jurisdicción concurrente
17 deberán ser rigurosamente interpretados y aplicados en los casos de agencias de
18 seguridad.

19 Sección 4.5 – Solicitud de Revisión; Requisitos

20 El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará un reglamento para regular los
21 procedimientos de revisión judicial, el que promoverá el acceso fácil, económico y
22 efectivo a la ciudadanía, evitará las desestimaciones del recurso de revisión judicial

1 por defectos de forma y de notificación y permitirá la comparecencia efectiva de
2 personas recurrentes por derecho propio y en forma pauperis. A los fines de hacer
3 efectiva la comparecencia por derecho propio y en forma pauperis, el Tribunal
4 Supremo de Puerto Rico podrá adoptar procedimientos especiales y formularios
5 simples.

6 La exigencia reglamentaria de incorporar anejos como requisito para el
7 perfeccionamiento de los recursos de revisión judicial serán flexibles y laxos,
8 pudiendo ser suficiente incorporar la resolución impugnada, sujeto a una orden
9 judicial para someter documentos adicionales o emitir una orden a la Agencia
10 administrativa para elevar el expediente al tribunal.

11 Sección 4.6 - Alcance de la Revisión Judicial

12 Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas
13 por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente
14 administrativo.

15 Las conclusiones de derecho merecerán deferencia judicial, sin menoscabo de la
16 función de revisión judicial.

17 Confrontado con una solicitud de revisión judicial, el tribunal tomará en
18 consideración los siguientes principios:

- 19 (a) Presunción de corrección;
- 20 (b) especialización del foro administrativo;
- 21 (c) no sustitución de criterios;
- 22 (d) deferencia al foro administrativo; y,

1 (e) la decisión administrativa sólo se deja sin efecto ante una actuación arbitraria,
2 ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de prueba sustancial en la
3 totalidad del expediente.

4 Sección 4.7 – Remedios

5 El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones,
6 órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. La mera presentación
7 del recurso no paralizará el trámite en la Agencia administrativa, a menos que así lo
8 determine el Tribunal de Apelaciones, la propia Agencia o una Agencia apelativa
9 con jurisdicción sobre la Agencia que emitió la decisión original.

10 El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo
11 establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal
12 Supremo de Puerto Rico.

13 No será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
14 ante el Tribunal de Apelaciones, a menos que así lo ordene el tribunal.

15 El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que
16 considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido
17 solicitado. No obstante, en casos en rebeldía, el tribunal no podrá conceder más de lo
18 petitionado. Además, el tribunal podrá conceder honorarios razonables de
19 abogados, costas y gastos, a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión
20 judicial.

21 El tribunal podrá, además de confirmar, reenviar el caso ante la Agencia para
22 que sean realizados procedimientos ulteriores. Además, podrá revocar o modificar

1 la decisión si los derechos sustanciales de la persona peticionaria han sido
2 perjudicados por razón de que los hallazgos, las inferencias, las determinaciones de
3 hechos, las conclusiones o las decisiones de la Agencia son:

4 (a) en violación de disposiciones constitucionales;

5 (b) en exceso de la autoridad delegada a la agencia;

6 (c) producto de un procedimiento ilegal o en ausencia de adecuado cumplimiento
7 con las normas procesales aplicables;

8 (d) una interpretación incorrecta del derecho aplicable;

9 (e) improcedentes, pues la decisión no está apoyada por evidencia sustancial
10 contenida en el expediente; o,

11 (f) arbitrarias o caprichosas o no se sostienen en ley.

12 Sección 4.8 – Recurso de certiorari

13 Cualquier parte adversamente afectada por la sentencia o resolución del Tribunal
14 de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma presentando un recurso de
15 certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El recurso de certiorari deberá
16 ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde
17 el archivo en autos de la notificación de la sentencia o resolución final del Tribunal
18 de Apelaciones o de la resolución de este resolviendo una moción de
19 reconsideración debidamente presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de
20 la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo
21 de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el
22 correo.

1 CAPÍTULO V - PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS,
2 FRANQUICIAS, PERMISOS Y ACCIONES SIMILARES

3 Sección 5.1 - Procedimientos para el licenciamiento

4 Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la
5 concesión, expedición o renovación de licencias, permisos, endosos, franquicias y
6 acciones similares. Establecerán por reglamento las normas de tramitación de los
7 referidos documentos y los términos dentro de los cuales se completará el proceso
8 de consideración de la solicitud. Se establece un término directivo de treinta (30)
9 días para la expedición de las aprobaciones a que se refiere la presente Sección,
10 pudiendo las agencias establecer otros más breves o más largos, en este último caso
11 deberá justificar las razones que existen para ampliar el referido término directivo
12 de treinta (30) días. Dicho término comenzará a transcurrir a partir de que la
13 solicitud haya sido completada.

14 La oportuna y adecuada presentación de una solicitud de renovación de licencia,
15 tendrá el resultado de prorrogar el término de la misma hasta que la Agencia
16 finalmente decida la petición de renovación. Esa prórroga automática no aplica en
17 aquellas ocasiones en la cuales, por razones apremiantes, la Agencia administrativa
18 notifique lo contrario. Tampoco aplicará la prórroga automática en aquellas
19 ocasiones en las cuales exista legislación, estatal o federal, en contrario.

20 Sección 5.2 - Aprobaciones Conjuntas

21 Las agencias podrán establecer centros de gestión única con el objeto de
22 considerar en conjunto las solicitudes de licencias, permisos o gestiones similares, de

1 forma que la concesión de éstas pueda realizarse de una vez, con la participación de
2 varias agencias por medio de funcionarias o funcionarios a los que las jefas o jefes de
3 las agencias concernidas le hayan delegado la facultad de conceder la licencia.

4 Sección 5.3 – Regionalización de Funciones

5 Las jefas o jefes de las agencias podrán delegar en funcionarias o funcionarios de
6 las mismas, ubicados en oficinas regionales, aquellas funciones y autoridad que
7 resulten necesarias o convenientes para la prestación más eficiente de los servicios a
8 la ciudadanía, incluyendo la concesión de licencias, permisos o gestiones similares.
9 Los centros de gestión única a que se hace referencia en la Sección 5.2 de esta Ley,
10 también podrán establecerse en las oficinas regionales de las agencias.

11 Sección 5.4 – Denegación

12 En caso de que se deniegue la licencia, la Agencia deberá notificar a la persona
13 peticionaria mediante correo y exponer las razones que justifican su decisión.

14 Toda persona o Agencia a la que una Agencia le deniegue la concesión de una
15 licencia, o, de concederla, que no esté conforme con las condiciones impuestas en la
16 misma, tendrá derecho a impugnar la determinación de la Agencia por medio de un
17 procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y
18 en el Capítulo III de esta Ley.

19 Sección 5.5 – Término para la Impugnación

20 La impugnación de la decisión de la Agencia deberá presentarse dentro del
21 término de quince (15) días a partir de la notificación de la decisión de la Agencia. Si
22 la fecha de la notificación de la decisión es distinta a la del depósito en el correo de

1 dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el
2 correo.

3 En casos en los cuales sólo se impugne alguna de las condiciones impuestas, la
4 persona promovente deberá especificar en su solicitud de impugnación si interesa
5 que la licencia se encuentre vigente para el remanente de la misma, quedando la
6 condición impugnada sujeta al proceso de impugnación. Esta vigencia parcial
7 quedará sujeta a la discreción de la Agencia utilizando como criterio lo
8 indispensable de la condición impugnada. La Agencia deberá resolver esta petición
9 de vigencia parcial dentro del término de quince (15) días de presentada la
10 impugnación.

11 El aviso de denegación de licencia deberá advertir sobre el derecho a impugnar
12 la decisión mediante un procedimiento adjudicativo y los términos para ello. Los
13 términos no comenzarán a decursar en ausencia de esa información, a menos que se
14 identifique la presencia de incuria.

15 Sección 5.6 - Participación en Procedimiento de Solicitud de Licencia

16 El licenciamiento será un procedimiento de jurisdicción voluntaria o ex parte. No
17 obstante, si una persona solicita participar en un proceso de licenciamiento para
18 oponerse o apoyar la concesión de la licencia, la información suministrada será
19 recibida por la Agencia y podrá ser considerada para el proceso de licenciamiento,
20 concediéndole una oportunidad razonable a la persona peticionaria para conocer y
21 expresarse con respecto a dicha información.

1 Se deberá resguardar la identidad de la persona que se opone en aquellas
2 ocasiones en las que ello fuera necesario para proteger intereses públicos o aspectos
3 de seguridad o de privacidad de la persona informante o de terceras personas.

4 La información recibida de competidores económicos será ponderada con recelo
5 por la Agencia para que su interés de participación no se encuentre
6 fundamentalmente basado en la intención de obstaculizar a una competidora o
7 competidor.

8 Sección 5.7 – Revocación de Licencia

9 La Agencia podrá imponer sanciones y penalidades, así como suspender,
10 modificar o revocar una licencia por razones de incumplimiento con la ley, con los
11 reglamentos, con las resoluciones administrativas, con las sentencias judiciales, con
12 las condiciones impuestas en la propia licencia o con las órdenes emitidas por la
13 Agencia o por un tribunal con jurisdicción.

14 En estos casos se deberán seguir los procedimientos adjudicativos establecidos
15 en esta Ley.

16 La revocación de una licencia sólo procederá ante la presencia de prueba clara,
17 robusta y convincente.

18 Sección 5.8 – Suspensión Sumaria

19 Se podrá suspender una licencia de manera sumaria mediante una orden
20 provisional sin necesidad de la celebración de vista adjudicativa y sin notificación a
21 la parte promovida cuando la agencia administrativa tenga motivos fundados para
22 ello por entender que existe una emergencia.

1 Esa orden provisional de suspensión tendrá un término de vigencia de hasta diez
2 (10) días, a menos que la Agencia entienda que exista justa causa para una extensión
3 adicional por otro término de diez (10) días. Constituye una renuncia a este límite de
4 tiempo una solicitud de suspensión, transferencia de vista o prórroga presentada
5 por la parte afectada por la orden provisional. No obstante, en estas ocasiones de
6 solicitud de suspensión, de transferencia de vista o prórroga, la Agencia deberá
7 celebrar la vista en un término razonable.

8 Dentro del término de vigencia de la suspensión provisional, la Agencia deberá
9 rápida y diligentemente hacer gestiones para notificar a la parte afectada y celebrar
10 una vista administrativa para evaluar si convierte la orden de suspensión en una de
11 naturaleza continua hasta la resolución final. En su decisión final se podrá disponer
12 la revocación o la modificación de la licencia.

13 El hecho de que la Agencia no celebre dicho procedimiento sumario dentro de
14 los términos pautados no implica la validación de la licencia, sino que quedará sin
15 efectividad la orden de suspensión. En estos casos, el proceso de revocación o de
16 modificación de la licencia se deberá realizar mediante el proceso de adjudicación
17 ordinario.

18 Sección 5.9 – Información en Expedientes

19 En la evaluación de los méritos de una concesión o renovación de licencia se
20 podrá utilizar la información y los datos contenidos en cualquier expediente
21 administrativo o adjudicativo de la persona solicitante.

22 Sección 5.10 – Endosos

1 Una Agencia podrá solicitar el endoso de otra Agencia previo a la concesión o
2 denegación de una licencia. La Agencia determinará el efecto que dará a los endosos
3 que solicita. Sin embargo, si actúa en contra de la posición de la Agencia endosante,
4 deberá explicar la razón para tal proceder.

5 La expedición o denegación del endoso constituye una decisión interlocutoria
6 que no podrá estar sujeta a revisión judicial hasta tanto no se emita una resolución
7 final.

8 En aquellos casos en que se deniegue una licencia como resultado de una
9 denegación de endoso, y contra esa decisión se solicite la celebración de un proceso
10 adjudicativo conforme con la Sección 5.4 de esta Ley, la Agencia que denegó el
11 endoso será parte indispensable en el proceso adjudicativo.

12 CAPÍTULO VI - FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN DE GESTIONES CONJUNTAS

13 Sección 6.1 - Investigaciones e Inspecciones

14 Las agencias tendrán facultad para fiscalizar e investigar todos aquellos asuntos
15 que se encuentren bajo su jurisdicción, siempre y cuando esa investigación no
16 violente disposiciones constitucionales, legales o privilegios debidamente
17 reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

18 Se podrán realizar inspecciones, registros, incautaciones, confiscaciones y
19 allanamientos previa orden judicial que será expedida sin la necesidad de la
20 participación de la parte hacia la cual vaya dirigida la orden. Para la expedición de
21 la orden se deberá presentar una solicitud bajo juramento y se deberán establecer
22 motivos fundados que justifiquen la expedición de dicha orden. Una vez emitida la

1 orden judicial, ésta podrá ser diligenciada por la empleada, el empleado, la
2 funcionaria, el funcionario o la persona que sea designada por la agencia para ese
3 propósito.

4 Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de
5 las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y
6 autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento, en los
7 siguientes casos:

8 (a) situaciones de emergencias;

9 (b) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos
10 u otras similares;

11 (c) cuando la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera
12 observación;

13 (d) empresas estrechamente reglamentadas;

14 (e) cuando se preste el consentimiento por quien ostente tal derecho;

15 (f) cuando se solicita un beneficio gubernamental y se realiza una investigación
16 razonable para evaluar la validez de dicha solicitud; e

17 (g) inspecciones para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes
18 emitidas bajo su jurisdicción.

19 Sección 6.2 - Solicitud de Información

20 Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su
21 jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses
22 contemplados en las mismas, aun cuando esa información se encuentre en poder de

1 terceras personas. Esa facultad puede ejercerse a través de la solicitud de
2 información o la citación de personas testigos.

3 De la Agencia haber comenzado un proceso adjudicativo en contra de una parte,
4 el requerimiento de información sobre el asunto objeto del litigio se deberá realizar
5 conforme con las disposiciones referentes a descubrimiento de prueba contenidos en
6 esta Ley.

7 Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en esta
8 Sección, podrá impugnar la solicitud de la Agencia por medio del procedimiento
9 adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III
10 de esta Ley. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de
11 información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener
12 relación alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se
13 trate.

14 Sección 6.3 – Autoincriminación

15 Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no auto incriminarse
16 podrá ser compelida a producir la información requerida por la agencia mediante
17 orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia, en cuyo caso el
18 tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso
19 criminal contra la persona que suministró la información.

20 La funcionaria o funcionario que solicite la orden deberá presentar una moción al
21 tribunal, previa notificación a la persona testigo, en la que alegue que el testimonio o
22 información solicitada es necesaria para el interés público, y que la persona se ha

1 rehusado, y probablemente ha de seguir rehusando a testificar o a proveer la
2 información, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Esta solicitud
3 deberá ser precedida por una autorización de la Secretaria o Secretario del
4 Departamento de Justicia y ese hecho deberá ser adecuadamente certificado al
5 tribunal.

6 El tribunal emitirá la orden judicial dentro de un término de estricto
7 cumplimiento de diez (10) días a partir de la presentación de la petición judicial. A
8 solicitud de parte, el tribunal podrá celebrar una vista judicial en la cual la persona
9 tendrá la oportunidad de mostrar causa por la cual no deba dictarse la orden
10 solicitada.

11 Una vez dictada la orden y concedida la inmunidad, la persona testigo no se
12 podrá rehusar cumplir con dicha orden, invocando su privilegio contra la
13 autoincriminación. Ningún testimonio o información obtenida de dicha persona
14 testigo en cumplimiento de la orden judicial, ni cualquier otra evidencia obtenida
15 basada en dicho testimonio o información, podrá ser utilizada contra la persona
16 testigo en ningún procedimiento criminal en su contra, excepto en un procesamiento
17 por perjurio por prestar falso testimonio al declarar en cumplimiento de la orden. Se
18 podrá procesar a la persona testigo con evidencia independiente.

19 Si luego de la declaración en cumplimiento de la orden se instara una acción
20 criminal en contra de la persona testigo, el ministerio público tendrá que establecer
21 con preponderancia de prueba que ni el conocimiento del delito, ni la evidencia de

1 cargo fue obtenida, directa o indirectamente, mediante el testimonio o información
2 suministrada por la persona testigo en cumplimiento de la orden judicial.

3 La persona testigo que se niegue a cumplir parcial o totalmente con la orden
4 dictada por el tribunal incurrirá en desacato civil y en el delito de desacato.

5 Las facultades otorgadas a funcionarias o funcionarios en virtud de otras leyes
6 especiales para entender y tramitar las solicitudes de concesión de inmunidad se
7 mantendrán en todo su efecto y vigor.

8 Sección 6.4 - Inspecciones e Investigaciones Conjuntas

9 Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con el
10 objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes
11 especiales por las cuales deben velar.

12 Sección 6.5 - Querellas radicadas por funcionarios de otras agencias

13 Las funcionarias o funcionarios de cualquier Agencia administrativa podrán
14 radicar una querrella en otra Agencia, cuando hayan podido observar la violación de
15 cualquier disposición de ley o reglamento que administra la otra Agencia.

16 De esa manera, se le reconoce legitimación activa a dichas funcionarias o
17 funcionarios para los fines de la presentación de la querrella.

18 Para propósitos de esta Ley, esa querrella deberá ser entendida como una querrella
19 presentada por la Agencia administrativa.

20 CAPÍTULO VII - PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

21 Sección 7.1 - Multas Administrativas

1 Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos
2 emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas
3 que no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada violación.

4 En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales,
5 la jefa o jefe de la Agencia, a su opción, podrá radicar una querrela administrativa al
6 amparo de esta Sección para procesar el caso por la vía administrativa.

7 Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la
8 que se establece en esta Sección, o sanciones de naturaleza diferente, la Agencia
9 podrá imponer la penalidad mayor, o las sanciones que resulten procedentes
10 conforme con la ley especial.

11 Las multas administrativas deberán ser proporcionales a la violación que
12 penalizan.

13 CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

14 Sección 8.1 - Procedimientos no contemplados en esta Ley

15 Los procedimientos administrativos adjudicativos no contemplados en esta Ley
16 serán llevados a cabo conforme con el Reglamento Uniforme de Procedimientos
17 Adjudicativos bajo el cual opere la Agencia, que mediante esta Ley se deberá
18 aprobar y, hasta tanto ello suceda, se regirán por el reglamento adoptado por cada
19 agencia administrativa.

20 En aquellas ocasiones en que no existan normas establecidas ni en esta Ley ni en
21 el Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos, se podrá acudir a las

1 disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las Reglas de Evidencia, si
2 con ello se propicia una solución justa, rápida y económica.

3 Sección 8.2 – Revocación

4 Esta Ley tiene el efecto de revocar cualquier ley anterior a la vigencia de ésta que
5 resulte incompatible con las disposiciones adoptadas mediante la presente Ley. No
6 obstante, no tiene el efecto de menoscabar leyes especiales que sean adoptadas con
7 posterioridad a la misma que dispongan procedimientos, exigencias, deberes,
8 poderes o facultades diferentes a los aquí establecidos.

9 Sección 8.3 – Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
11 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto
12 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
13 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,
14 sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
15 inconstitucional.

16 Sección 8.4 – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.